

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria y el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020

Para Optar : **El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias Penales**

Autor : **Bach. Michael Henry Rojas Chancasanampa**

Asesor : **Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil**

Línea de Investigación : **Desarrollo Humano y Derechos**

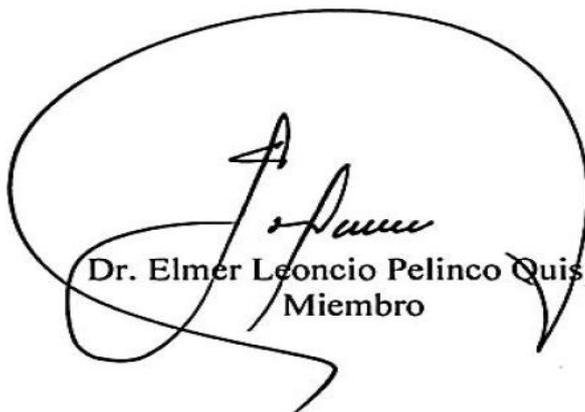
Fecha de Inicio y Término de la Investigación : **Diciembre del 2020 / Diciembre del 2021**

HUANCAYO – PERÚ
2022

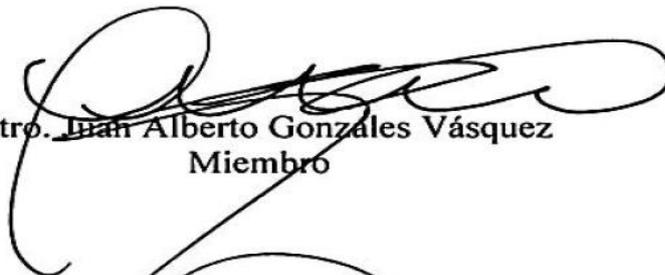
JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



Dr. Aguedo Alvin Bejar Mormontoy
Presidente



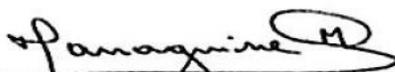
Dr. Elmer Leoncio Pelinco Quispe
Miembro



Mtro. Ivan Alberto Gonzales Vásquez
Miembro



Mg. Richard Mario Tello Llantoy
Miembro



Dra. Melva Iparraguirre Meza
Secretaria Académica



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Escuela de Posgrado

CONSTANCIA

DE SIMILITUD DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO Y TURNITIN

La Dirección de la Escuela de Posgrado, hace constar por la presente, que la tesis titulada:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria y el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020

Cuyo autor : Bach. MICHAEL HENRY ROJAS CHANCASANAMPA

Asesor : Mg. Eleodoro Espinoza Castillo

Que fue presentado con fecha 06.01.2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha 10.01.2023 con la siguiente configuración del software de prevención de plagio Turnitin:

<input checked="" type="checkbox"/>	Excluye bibliografía
<input checked="" type="checkbox"/>	Excluye citas
<input checked="" type="checkbox"/>	Excluye cadenas menores a 15 palabras
<input type="checkbox"/>	Otro criterio (se excluyeron fuentes)

Dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 20%**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 25%. Se declara, que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Dr. Aguedo Albino Bejar Mormontoy
Director de la Escuela de Posgrado

Huancayo, 10 de enero del 2022

964256181 - 064232776

direccion_ep@upla.edu.pe

Av. Giraldez N° 741
Huancayo - Junín



ASESOR DE LA TESIS

MG. FAUSTINO RAÚL CUTTI SEGUIL

DEDICATORIA

Para mis 3 madres Mercedaria Juana, Eusebia y Edelmira; y mi hermana Yhelitza
Sheyla quienes son las columnas de mi desarrollo personal, profesional y
emocional.

¡Gracias por cada instante!

AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas que hicieron posible la culminación de la investigación.

CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	ii
CONSTANCIA DE SIMILITUD	iii
ASESOR DE LA TESIS	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
CONTENIDO	vii
CONTENIDO DE TABLAS	xi
CONTENIDO DE FIGURAS	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	18
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.2.1. Delimitación Temporal	20
1.2.2. Delimitación Espacial	20
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3.1. Problema General	20
1.3.2. Problemas Específicos	21
1.4. JUSTIFICACIÓN	21
1.4.1. Teórica	21

1.4.2. Social	22
1.4.3. Metodológica	23
1.5. Objetivos de Investigación	23
1.5.1. Objetivo General.....	23
1.5.2. Objetivos Específicos	24
CAPÍTULO II	25
MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. ANTECEDENTES.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	28
2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS.	29
2.2.1. La formalización y continuación de la investigación preparatoria	30
2.2.2. El Principio de Oralidad.	42
2.2.3. Principio de Autonomía del Ministerio Público	46
2.2.4. El Derecho a Audiencia	48
2.2.5. Principio de Imputación Necesaria	50
2.2.6. Principio de Igualdad de las Partes o Igualdad Procesal.	53
2.2.7. El Plazo Razonable de la Investigación.....	54
2.2.8. Legislación Comparada.	57
2.2.9. Análisis de jurisprudencia especializada.	61
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS.	65
CAPÍTULO III.....	69
HIPÓTESIS.....	69
3.1. HIPÓTESIS GENERAL.	69

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	69
3.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL).....	70
3.3.1. Variable Independiente.....	70
3.3.2. Variable Dependiente.....	70
CAPÍTULO IV.....	72
Metodología de Investigación.....	72
4.1.MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
4.4.1. Métodos Generales.....	72
4.4.2. Métodos Particulares.....	72
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	73
4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	73
4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	74
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	74
4.5.1. Población.....	74
4.5.2. Muestra.....	75
4.5.3. Muestreo.....	76
4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	76
4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	76
4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	77
CAPÍTULO V.....	78
RESULTADOS.....	78
5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	78
5.1.1. Primera Hipótesis Específica.....	79
5.1.2. Segunda Hipótesis Específica.....	82

5.1.3. Hipótesis General.....	84
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	89
5.2.1. Primera Hipótesis Específica.....	89
5.2.2. Segunda Hipótesis Específica.....	90
5.2.3. Hipótesis General.....	91
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	94
A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	94
B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	97
C. HIPÓTESIS GENERAL.....	100
D. PROPUESTA JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	104
CONCLUSIONES.....	110
RECOMENDACIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXOS.....	122
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	123
ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	124
ANEXO 3 – FICHA DE ANÁLISIS.....	125
ANEXO 4 - CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.....	127
ANEXO 5 - DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS.....	128
ANEXO 6–AUTORIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN.....	130

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1.....	79
Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso	79
Tabla 2.....	80
Garantía del derecho de defensa de los sujetos procesales	80
Tabla 3.....	81
Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.....	81
Tabla 4.....	82
Tiempo para el esclarecimiento de los hechos	82
Tabla 5.....	83
Desarrollo de un proceso equitativo.....	83
Tabla 6.....	84
Garantía del derecho de audiencia del procesado	84
Tabla 7.....	85
Garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado	85
Tabla 8.....	86
Control de los cargos imputados por el Ministerio Público.....	86
Tabla 9.....	87
Control Judicial de las decisiones fiscales	87
Tabla 10.....	88
Control de la investigación realizado por el Ministerio Público.....	88
Tabla 11.....	89

Estadísticos de contraste	89
Tabla 12.....	91
Estadísticos de contraste	91
Tabla 13.....	92
Estadísticos de contraste	92

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1.	79
Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso	79
Figura 2.	80
Garantía del derecho de defensa de los sujetos procesales	80
Figura 3.	81
Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.....	81
Figura 4.	82
Tiempo para el esclarecimiento de los hechos	82
Figura 5.	83
Desarrollo de un proceso equitativo.....	83
Figura 6.	84
Garantía del derecho de audiencia del procesado	84
Figura 7.	85
Garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado	85
Figura 8.	86
Control de los cargos imputados por el Ministerio Público.....	86
Figura 9.	87
Control Judicial de las decisiones fiscales	87
Figura 10.	88
Control de la investigación realizado por el Ministerio Público.....	88

RESUMEN

La investigación formuló el **Problema:** ¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?; siendo el **Objetivo:** Establecer de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020. La Investigación fue del tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental transeccional. Se emplearon los métodos: Inductivo– Deductivo, analítico-sintético, Exegético, Sociológico y Comparativo. Tipo de muestreo Probabilístico Aleatorio Simple. Para la Recolección de Información se utilizó el Análisis Documental; llegándose a **la conclusión** de que en el Proceso Penal Peruano es necesario y pertinente que la oralidad debe llevarse desde el comienzo del proceso para un adecuado control judicial, en tal sentido la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria es de vital aplicación permitiendo establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez; lo cual garantizará el cumplimiento del derecho de defensa de los imputados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y se podrá concentrar varias audiencias en una sola, haciendo más expedito y eficiente el proceso.

PALABRAS CLAVE: formalización y continuación de la investigación preparatoria, derecho de defensa, imputado, igualdad de las partes, plazo razonable de la investigación.

ABSTRACT

The investigation formulated the Problem: In what way will the modification of Article 336 of the Criminal Procedure Code regarding the formalization and continuation of the preparatory investigation affect the fulfillment of the defendant's right to defense, in the Preparatory Investigation Court of Yanahuanca, 2020?; The Objective being: To establish how the modification of Art. 336 of the Criminal Procedure Code regarding the formalization and continuation of the preparatory investigation will affect the fulfillment of the defendant's right to defense, in the Preparatory Investigation Court of Yanahuanca, 2020. The investigation was of the basic type, explanatory level and non-experimental transectional design. The methods were used: Inductive - Deductive, analytical-synthetic, Exegetical, Sociological and Comparative. Simple Random Probabilistic sampling type. For the Collection of Information, the Documentary Analysis was used; reaching the conclusion that in the Peruvian Criminal Procedure it is necessary and pertinent that orality must be carried out from the beginning of the process for an adequate judicial control, in this sense the modification of Art. 336 of the Criminal Procedure Code regarding the formalization and continuation of the preparatory investigation is of vital application allowing to establish a stage of control of the investigation carried out by the Prosecutor before the intermediate stage, by the judge; which will guarantee compliance with the right of defense of the accused in the Preparatory Investigation Courts and several hearings may be concentrated in one, making the process more expeditious and efficient.

KEY WORDS: formalization and continuation of the preparatory investigation, right of defense, accused, equality of the parties, reasonable term of the investigation.

INTRODUCCIÓN

La etapa de Investigación Preparatoria regulada en el Código Procesal Penal, artículos 321 a 343, no contiene la Audiencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, lo cual conlleva a la demora en la tramitación de los procesos, pues el juez no puede controlar de oficio los plazos; la vulneración de los derechos al imputado y demás sujetos procesales, pues recién con posterioridad a la emisión de la formalización deben recurrir al juez para deducir sus medios de defensa; solicitudes de actor civil, tercero civil e incorporación de personas jurídicas; desconocimiento e imprecisión en los cargos atribuidos al imputado; falta de simplificación procesal a través del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y el uso cada vez más exiguo de la terminación anticipada por parte del fiscal. Estas circunstancias pueden ser salvadas, concentrándose en un solo acto procesal mediante el Derecho de Audiencia en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria como manifestación del principio de oralidad.

Bajo este contexto se ha formulado el **Problema General**: ¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?

El **Objetivo General** fue establecer de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa

del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020. Habiéndose planteado como **Hipótesis General**: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado; siendo la **Variable Independiente**: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal, **Variable Dependiente**: Cumplimiento del derecho de defensa del imputado.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Problema de Investigación”.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”.
- El tercer capítulo titulado “Hipótesis”.
- El cuarto capítulo titulado “Metodología de Investigación”.
- El quinto capítulo referido a los “Resultados”.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El Código Procesal Penal de 2004 refuerza la vigencia del principio acusatorio, y con ello ha dispuesto que el Ministerio Público conduzca desde su inicio la investigación del delito, conforme lo preceptúa el artículo 60 inciso 2 del mencionado cuerpo normativo; y por su parte el juez de investigación preparatoria se erige solamente en un juez de garantías y de control a solicitud de las partes para el desarrollo de la investigación.

La puesta en conocimiento de la noticia criminal, permite al fiscal plantear su estrategia de investigación para llevar con éxito su investigación; realizando actos de investigación pertinentes y útiles para formular su acusación o en su caso sobreseer el proceso en mérito al principio de objetividad; respetando no solo los plazos legalmente establecidos, sino actuando dentro del plazo razonable; estableciendo si fuera posible el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Asimismo, a la defensa le está garantizado en esta etapa los derechos contemplados en el artículo 71 del Código Procesal Penal, y si no se cumplen recurrir al juez de investigación preparatoria mediante una audiencia de Tutela de Derechos, siendo la finalidad de esta última la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado; sin embargo, esta audiencia debe ser utilizado únicamente cuando haya una infracción -ya consumada- de los derechos que asiste al imputado.

La etapa de Investigación Preparatoria regulada en el Código Procesal Penal -artículos 321 a 343-, no contiene la Audiencia de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, lo cual conlleva a la demora en la tramitación de los procesos, pues el juez no puede controlar de oficio los plazos; la vulneración de los derechos al imputado y demás sujetos procesales, pues recién con posterioridad a la emisión de la formalización deben recurrir al juez para deducir sus medios de defensa; solicitudes de actor civil, tercero civil e incorporación de personas jurídicas; desconocimiento e imprecisión en los cargos atribuidos al imputado; falta de simplificación procesal a través del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y el uso cada vez más exiguo de la terminación anticipada por parte del fiscal. Estas circunstancias pueden ser salvadas, concentrándose en un solo acto procesal mediante el Derecho de Audiencia en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria como manifestación del principio de oralidad.

El principio de oralidad conjuntamente con el derecho de Audiencia no se encuentra regulado expresamente en el texto constitucional, pero puede derivarse de los principios de publicidad, contradicción, concentración, y principalmente de inmediación, en cuya virtud el juez debe estar en contacto directo con las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso. Por ello, la garantía de la defensa del imputado y demás sujetos procesales se expresa a través del derecho de audiencia.

Bajo esta perspectiva, el Código Procesal Penal regula 60 audiencias a cargo del juez de investigación preparatoria, conforme a lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código

Procesal Penal. Empero, ninguna de estas audiencias salvaguarda de forma efectiva los derechos del imputado antes de su vulneración, ni controla la actividad del Ministerio Público. Esto genera, el sufrimiento del imputado a lo largo del proceso, y la carga procesal agobiante en el juzgado de investigación preparatoria de Yanahuanca, durante el período 2019.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación Temporal

La investigación se llevó a cabo durante el año 2020, donde se desarrolló todo el proceso de investigación científica y analizó los 53 Autos de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco tramitados durante el año 2019.

1.2.2. Delimitación Espacial

La investigación se desarrolló en el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del

imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?

1.3.2. Problemas Específicos

- A.** ¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?
- B.** ¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Teórica

El tema de investigación fue relevante teóricamente porque, con la vigencia del Código Procesal Penal en el año 2004 y especialmente en el Distrito Judicial de Cerro de Pasco en el año 2011, se buscaba garantizar la eficacia del sistema judicial, garantizando los derechos del imputado y demás sujetos procesales mediante la resolución oportuna y célere de la tramitación de los procesos a través de la oralidad; empero, la realidad demuestra que los procesos siguen siendo lentos e

incluso se afecta derechos del imputado. Por ello, la presente investigación se justifica en el aspecto teórico porque mediante la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal incorporando el Derecho a Audiencia en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria para lograr una mayor eficacia a la investigación, y garantizar los derechos de los sujetos procesales, en aras de la igualdad entre el Ministerio Público y la defensa; recalando que se coadyuvará al cumplimiento del Derecho a Audiencia, el que no solamente debe ser garantizada en la etapa estelar del proceso - juzgamiento- conforme reza el artículo 361 del Código Procesal Penal, sino también debe ser garantizada en la etapa de investigación preparatoria, para que cumpla con su finalidad señalada en el artículo 321 del mismo cuerpo normativo determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, la existencia del daño causado, y reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo.

1.4.2. Social

El tema de investigación fue relevante socialmente ya que si bien la investigación preparatoria es decisión unilateral del Ministerio Público a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin embargo, mediante la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal incorporando el Derecho a Audiencia en la Formalización y Continuación de la Investigación

Preparatoria; se permite una investigación eficiente, mediante la garantía de los derechos del imputado y demás sujetos procesales, concentrando diversas audiencias en una sola; especialmente la imputación necesaria de acuerdo a la etapa procesal, planteamiento de medios de defensa, la duración de la investigación y el acopio de diligencias por parte del Ministerio Público y defensa; las solicitudes de constitución en actor civil, tercero civil e incorporación de personas jurídicas. Estas circunstancias, permitirán que el proceso sea más célere e incluso el saneamiento del proceso de acuerdo a su etapa.

1.4.3. Metodológica

Metodológicamente se dio un aporte al diseñar, construir y validar un instrumento de recolección de datos que consistió en una ficha de análisis, así mismo se planteó alternativas de solución adecuadas que sirven para contribuir con los sujetos procesales que interactúan en el proceso, quienes tienen una gran responsabilidad en el desarrollo del mismo, para que se lleve de forma eficiente la etapa de investigación preparatoria.

1.5. Objetivos de Investigación

1.5.1. Objetivo General

Establecer de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho

de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

1.5.2. Objetivos Específicos

- A. Determinar de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.
- B. Determinar de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Nacionales

- A. De La Barra Barrera (2014) “Influencia de la Oralidad en la Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Tacna en el año 2013” Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias (Magister Scientiae) con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, 2014. En la conclusión novena considera que, “la Audiencia es una metodología para tomar decisiones judiciales, sirve para quienes solicitan o se oponen a una decisión que debe tomar un juez, entreguen información relevante, ésta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute”(De la Barra Barrera, 2014).
- B. García Díaz (2019) “Principio de imputación necesaria, como garantía del derecho a la defensa Distrito Judicial Lima Norte, 2019”. Universidad César Vallejo, Tesis para Obtener el grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, 2019. En la conclusión segunda considera que, “la Imputación necesaria es un principio cuya aplicación le es exigible a los fiscales porque tienen

la carga de la prueba y por ello deben hacer correctamente las imputaciones de cargo y posteriormente el requerimiento de acusación fiscal; sin embargo existe desconocimiento de doctrina, jurisprudencia, teoría del delito y esta falta de preparación causa que se tenga que ir a juicio sin los elementos suficientes que puedan sostener una acusación, teniendo que hacer el Juez de Juzgamiento, las veces de subsanador de estas deficiencias en casos de delitos graves para que no caigan en impunidad, pero a su vez, se vulneran derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el debido proceso”(Garcia Diaz, 2019).

- C. Cook Gonzales (2018). “El nuevo modelo procesal penal y la impartición de justicia con celeridad en Huánuco - 2016”, Universidad de Huánuco, Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con Mención en Derecho Procesal, 2018. En la conclusión tercera señala que, “se ha logrado establecer que existen fortalezas y debilidades desde la vigencia del nuevo proceso penal, que se relaciona con la impartición de justicia con celeridad, lo que debe ser explotado por los operadores jurídicos a efectos de la optimización del sistema de impartición de justicia; entre las fortalezas tenemos: la informatización y sistematización del proceso penal; la digitalización de los procesos penales, es decir la tecnología y la informática al servicio de justicia que ahorra tiempo en el trámite procesal y la oralidad que queda guardado en soporte magnético, que permite el ahorro de tiempo en el trámite de los

procesos; y como debilidades se tienen la falta de órganos jurisdiccionales, es decir más juzgados y jueces, pero no solo cantidad, sino que debemos preocuparnos por la calidad; la carga procesal que se ha generado sobre todo porque no se cumple con los plazos, se reprograman diligencias y se repite el trabajo (se transcribe los audios en las actas); falta de recursos humanos jueces y personal asistencial, altamente calificado” (Cook Gonzales, 2018).

D. Bayton Gonzales (2016). “Necesidad del Control Judicial de la Formalización de la Investigación Preparatoria por el Juez de Garantías en el Proceso Penal Peruano”, Universidad Nacional de San Agustín, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, 2016. En la conclusión primera considera, que “la incorporación de la Audiencia de Control de la Formalización de la Investigación Preparatoria contribuye a optimizar el proceso penal, debido a que sirve como filtro garantista para verificar la Imputación Penal, la razonabilidad de los elementos acopiados durante la Investigación Preliminar y el tiempo de sometimiento de una persona a dicha investigación. A fin de evitar la existencia de casos infructuosos que generen; por un lado, gastos innecesarios de los recursos del Estado; y por otro, la sobrecarga del sistema punitivo” (Bayton Gonzales, 2016).

2.1.2. Internacionales.

A. Zambrano Ruilova (2018). “La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal - Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa”, Universidad Andina Simón Bolívar de Quito - Ecuador, Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Procesal, quien arribó a la siguiente conclusión: “El derecho de defensa o más claro la defensa dentro del proceso penal permite configurar esa lógica dialéctica donde no solo cuenta la acusación y las pruebas del fiscal sino que también cuenta la oposición presentada, y las pruebas que el acusado presente para controvertir las de Fiscalía y de esa forma dar la oportunidad al Tribunal Penal de sentenciar lo “más correcto” posible. El Tribunal de Garantías Penales no puede decretar la existencia material de la infracción ni la responsabilidad penal si Fiscalía no ha probado, más allá de la duda razonable, en el grado de certeza, su acusación; así como tampoco puede condenar si el acusado no ha contado con una defensa técnica adecuada; es decir, acusación y defensa son presupuestos esenciales para dictar una condena. La inocencia no se demuestra ni se verifica porque es un estado de la persona pero, la defensa se la debe actuar, ejercitar ante el Tribunal para que éste cuente con información de calidad, debidamente contrastada por los sujetos procesales” (Zambrano Ruilova, 2018, pág. 68).

B. Apolo Riera (2019). “El procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de

libertad”, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil - Ecuador, Tesis para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho, mención en Derecho Procesal, quien arribó a la siguiente conclusión “que el procedimiento especial abreviado centra las ventajas en los sujetos procesales persona procesada como beneficiario de la reducción o minimización de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado en relación a la que pudiere acarrear en el procedimiento ordinario; y del fiscal como representante del Ministerio Público, que cumpliría sus objetivos de agilidad, descongestionamiento procesal y ahorro de recursos al finalizar de manera anticipada el conflicto penal, dejando a un lado la representación y la garantía de los derechos de la víctima, *el fin justifica los medios*” (Apolo Riera, 2019, pág. 87).

2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS.

Antes de ubicar el problema en la teoría correspondiente es necesario mencionar que la Constitución Política del Perú en el inciso 1 y 4 del artículo 159, señala como atribuciones del Ministerio Público promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y conducir desde su inicio la investigación del delito. Asimismo, en la estructura del nuevo proceso penal destaca la oralidad, en la medida que permite que las audiencias se desarrollen y resuelvan de forma inmediata en las etapas del proceso común. En ese sentido, una de las etapas del proceso común es la investigación preparatoria,

está se encuentra dirigida por el fiscal y tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación; y en ese sentido, esta etapa cobra vital importancia, pues en ella se determina la naturaleza delictiva de la conducta incriminada, y por ello debe gestionarse esta etapa penal mediante la oralidad. En tal sentido las diversas concepciones son:

2.2.1. La formalización y continuación de la investigación preparatoria

El Doctor Jorge Rosas Yataco citado por Neyra Flores et. al (2018) señala “El proceso penal tipo que se regula en el Libro Tercero, es el proceso común cuya primera etapa es la investigación preparatoria, precisando que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo, la Policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. Finalmente, el Fiscal,

mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección” (Neyra Flores, Sanchez Velarde, Cubas Villanueva, Prado Saldarriaga y otros, 2018, págs. 1080-1081).

La Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se encuentra regulada en el artículo 336 del Código Procesal Penal, indicándose en el inciso uno que: “si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016). De lo anotado, se verifica que la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, es un acto de comunicación mediante cual se da a conocer el contenido de la imputación al imputado para que este último pueda ejercer su derecho de defensa; y es unilateral y exclusiva, pues solamente le corresponde al Ministerio Público de conformidad al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

A. El Derecho de Defensa en la Investigación Preparatoria:

La Constitución Política del Perú en el artículo 139 al tratar sobre Principios de la función jurisdiccional en el inciso 14 reconoce el derecho de defensa, bajo la siguiente nomenclatura “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

A su turno, el Código Procesal Penal, regula el Derecho de Defensa en el artículo IX del Título Preliminar, bajo el siguiente supuesto “Art. IX.- Derecho de Defensa. 1- Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo,

contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

El derecho de defensa, introduce al proceso penal tres garantías:

- a) De defensa procesal;** el derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra garantizado por el artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”(ONU, 1948). En consecuencia, el Estado tiene la exigencia de reconocer formalmente y de garantizar en todo tipo de procesos.
- b) Derecho a guardar silencio o la no autoincrimación;** “Este derecho garantiza al procesado, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado”(Macero Villafuerte, 2018, págs. 21-22).

c) **Derechos de la víctima en el proceso penal;** y estos se manifiestan en su aspecto subjetivo como un derecho individual de una parte procesal, y en su aspecto objetivo como garantía del ordenamiento jurídico. Este derecho garantiza al imputado ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de un delito (defensa material); y contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (defensa formal), pero lo importante en este último punto es contar con una defensa eficaz en todo el desarrollo del proceso.

En este contexto es pertinente mencionar que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1432-2018 Lima, ha señalado seis supuestos de defensa ineficaz: “a) No desplegar una mínima actividad probatoria; b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) Abandono de la defensa” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019). Pero una defensa eficaz, según la estrategia empleada puede ser activa o negativa conforme lo expone Moreno Holman (2012), “Defensa pasiva o negativa, se ampara en la presunción de inocencia y en que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, y la labor de la defensa es atacar los puntos débiles de la teoría del

caso fiscal con la finalidad de introducir la duda razonable. Defensa activa o positiva, el defensor elabora un relato alternativo al relato fáctico de la fiscalía –contra hipótesis” (Moreno Holman, 2012). Para efectos de esta tesis, el derecho de defensa deberá ser analizado a nivel de la investigación preparatoria.

- El derecho de defensa en la etapa de investigación ha sido desarrollado por el máximo intérprete de nuestra Constitución en el Caso César Humberto Tineo Cabrera – Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, fundamentos jurídicos 29 y 30 bajo el siguiente tenor:

“**29.** En el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte Interamericana ha precisado que el “derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa (...) a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana”(Tribunal Constitucional, 2012).

“30. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho a la defensa desde que se inicia la investigación en su contra y el hecho que la autoridad disponga o ejecute actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”(Tribunal Constitucional, 2012).

Asimismo, en el fundamento jurídico 32 de la misma sentencia, ha señalado “que este derecho se ejerce a través del derecho a ejercer su autodefensa material; el derecho a intervenir, en igualdad de condiciones, en la actividad probatoria; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; el derecho a guardar silencio o abstenerse de declarar; el derecho a no autoincriminarse; el derecho a la defensa técnica, el derecho a traductor o intérprete, el derecho a ser oído, entre otros” (Tribunal Constitucional, 2012).

- El derecho de defensa en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia también ha sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 864-2016 Del Santa, fundamentos 5.2. a 5.4., bajo el siguiente tenor:

“**5.2.** El derecho de defensa tiene dos fases: **i)** es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y **ii)** es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinentes para su tesis de defensa” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

“**5.3.** En consecuencia, en un Estado de Derecho, la vigencia del debido proceso prohíbe toda forma de juzgamiento en el que previamente se haya transgredido la garantía de defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal. Lo mencionado es una cuestión de orden público porque la sociedad tiene interés en que se reprima penalmente al culpable mas no al inocente” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

“**5.4.** Los Jueces de Investigación Preparatoria están facultados normativamente por los artículos IX.1 del Título Preliminar y el inciso quinto del artículo veintinueve del Código Procesal Penal para cautelar el derecho de las partes y que puedan intervenir en plena igualdad en la actividad

probatoria. El Juez de Investigación Preparatoria, en el esquema procesal fijado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, debe garantizar que las partes procesales ingresen a juicio oral con los medios de prueba necesarios para acreditar su pretensión o contradecirla. La negación fundada en razones estrictamente formalistas o que surjan de un error material no constituye justificación suficiente para limitar el derecho al ofrecimiento de pruebas que le asiste a los sujetos procesales –V.gr. la imprecisión en el sumillado del escrito en el que contradice la acción penal-. Su función garantista le forja la obligación de indicar los supuestos de desigualdad, así como advertir la eventual indefensión en la que incurre el procesado por falta de una defensa técnica idónea. Esta obligación se incrementa en la etapa intermedia, dado que constituye un período de saneamiento”(Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

La Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal han regulado ampliamente el derecho de defensa conforme se ha detallado en los considerandos precedentes, indicando que este derecho se ejerce desde el primer momento de la imputación. Asimismo, encuentra su protección en el artículo 71 del Código Procesal Penal mediante la audiencia de *Tutela de Derechos* (El Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11 y 12

ha señalado “11. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la constitución y las leyes. (...). 12. Un aspecto vital que es de destacar es que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, que encuentran una regulación expresa en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada- de los derechos que asiste al imputado” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, pág. 4)); empero, el imputado previamente deberá concurrir al Fiscal para que sea atendida su pedido, y frente a su desestimación o falta de respuesta recién podrá concurrir al órgano jurisdiccional; ello es así, pues el Código Procesal Penal vigente le otorgó al Ministerio Público la conducción de la *Investigación Preparatoria* (El Código Procesal Penal vigente en el artículo 61 inciso 2, señala que “el Ministerio Público conduce la Investigación Preparatoria desde el inicio de la investigación del delito. En igual sentido, el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, señala como atribuciones del Ministerio Público la conducción desde su inicio de la investigación del delito” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)), y tal es su señorío que únicamente con *sospecha reveladora simple* puede mover todo el aparato judicial con la disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria conforme al artículo 336 del mismo

cuerpo normativo, y sin que esta disposición pueda ser cuestionada por las partes, o ser controlada de oficio por el Juez.

Es pertinente mencionar que, respecto a la sospecha, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, fundamento 24 ha establecido diversos grados de sospecha:

“a) Sospecha inicial simple para diligencias preliminares –el grado menos intensivo de la sospecha-, requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos solo con cierto nivel de delimitación y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito. En función a los elementos de convicción, sólo alude a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún autor en concreto, de esta forma solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, págs. 17-18).

“b) Sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria –el grado intermedio de la sospecha, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta delictiva. Los elementos de convicción han de ser racionales” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, págs. 18-19).

“c) Sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha, exige a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal. Se exige, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere una relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad) estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, págs. 19-20).

“d) Sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva, y en mérito a ello se requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad, de

la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además, ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, pág. 20).

2.2.2. El Principio de Oralidad.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de dos mil once, en el fundamento seis, señala que la Constitución Política del Perú no se refiere, expresamente a la oralidad como principio procesal de relevancia constitucional. Sin embargo, es posible derivarla, para determinados momentos y actos procesales, de los principios procedimentales de publicidad, inmediación y concentración. Asimismo, la oralidad es inherente a la etapa de juzgamiento, conforme se desprende del inciso segundo del artículo I del Título Preliminar, y del artículo 361 inciso 1 del Código Procesal Penal; y en tal sentido, la etapa de juzgamiento, es la etapa principal del proceso, desarrollada bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria conforme reza el inciso uno del artículo 356 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, el profesor Arsenio Ore Guardia, señala; “Si bien es común referirse a los procesos como orales o escritos, ello no

significa que el proceso sea plenamente oral o plenamente escrito, pues lo que, en realidad, tenemos son procesos en los que prepondera la oralidad o la escrituralidad. De ahí que no se trate de exclusividades sino de prevalecientes. (...). La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional. (...). Dentro de la lógica antes expuesta, el Código Procesal Penal de 2004 convierte al principio de oralidad en uno de sus elementos estructurales, dado que, ha establecido un sistema de audiencias a lo largo del proceso -abarcando, incluso, etapas previas al juicio, como la denominada etapa preliminar- en el que se privilegia: el uso de la palabra hablada como medio de expresión de los sujetos procesales y la oralización de los medios de prueba”(Ore Guardia, 2016, págs. 175-177).

Asimismo, Salas Beteta (2017) señala que “desde una visión estricta, como la sustentada por Roxin, un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material del hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la *última palabra* del imputado (la oralidad, si bien tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido) mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental -que en el juicio habrá de ser leída-, la sentencia y el procedimiento recursal.

Entonces, en un proceso regido por el principio de oralidad no todos los actos procesales necesariamente se realizan de forma verbal. Por tanto, lo decisivo para la calificación de un proceso como oral es su fase probatoria, en tanto que, el proceso es escrito si la sentencia se elabora conforme al resultado de las actas que integran el expediente. No obstante, consideramos que el principio de oralidad se manifiesta en diversos momentos del procedimiento, como por ejemplo, cuando las partes sustentan verbalmente sus requerimientos ante el juez de investigación preparatoria, cuando exponen sus alegatos en la audiencia de juicio oral ante el juez penal, cuando oralizan sus medios probatorios e, incluso, apreciamos la oralidad cuando el juzgador emite su fallo en audiencia y cuando la parte lo impugna oralmente, salvo que se reserve su derecho a impugnar dentro del plazo de ley. La oralidad, entonces, es un principio que rige no sólo la audiencia de juicio oral, sino todo el procedimiento. Este principio permite que el juzgador tenga una mejor apreciación del debate y de la información que se desprenda de la audiencia, todo lo cual le permitirá llegar a un convencimiento mucho más vinculado a la realidad, a la *verdad* y, consecuentemente, emitir un fallo adecuadamente fundamentado y justo”(Salas Beteta, 2017, págs. 58-59).

A. El derecho de Contradicción en la etapa de Investigación Preparatoria:

El derecho de defensa se expresa a través del derecho de audiencia, y a partir del cual se erige la contradicción procesal que

debe ser entendida como el recíproco control de la actividad procesal desplegada; y *“Durante la instrucción, que cumple una función de investigación y preparatoria del juicio, la necesidad por una parte, de que las actuaciones llegue a buen fin, compensando aquella delantera, conducen a que éstas se desarrollen inaudita parte, así como a que la rebeldía del imputado no suspenda las mismas (art. 841 LECrim). Ello no obstante, la influencia de aquella doctrina -de cara a preservar al máximo el derecho de defensa, también en la fase de instrucción- origina el deber para el órgano jurisdiccional de informar sobre la adquisición de la condición de acusado (STC 186/1990)”*(Armenta Deu, 2019, pág. 49). De ahí la importancia del principio de contradicción no sólo en el juzgamiento, sino en la etapa de investigación preparatoria, pues mediante ella se permite el control de la actividad procesal que realiza el representante del Ministerio Público (control que no solo le corresponde al Juez, sino a las partes), con la finalidad de que los sujetos procesales puedan ejercer el derecho a defender sus pretensiones, y contradecir las pretensiones del Ministerio Público, y de esa forma el juez tome una decisión con las cuestiones debatidas.

El principio de contradicción manifestado en una audiencia de control de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, permitirá que esta se desarrolle mejor, pues garantiza que las partes (incluyendo al juez) controlen los cargos imputados, soliciten la actuación de diligencias, fijen el plazo de la investigación,

e incluso someterse a salidas alternativas del proceso, o archivarse el proceso al estimarse un medio de defensa. Esta circunstancia permitirá no esperar a la etapa intermedia para un supuesto saneamiento, y menos al juicio oral.

2.2.3. Principio de Autonomía del Ministerio Público

El Tribunal Constitucional respecto a la autonomía del Ministerio Público en la sentencia recaída en el Expediente N° 02920-2012-HC, señala:

“3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución, el Ministerio órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) señala que: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la*

prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Tribunal Constitucional, 2013).

“4. En ese sentido, al Ministerio Público, en tanto órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades el despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al Tribunal ejercer un control estrictamente constitucional, más no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio de *interdicción de la arbitrariedad* que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado” (Tribunal Constitucional, 2013).

“5. Es en este marco constitucional que ante la existencia de suficientes elementos incriminatorios que hacen necesaria una investigación judicial, el fiscal deberá formalizar la denuncia ante la judicatura penal competente, decisión que evidencia el desarrollo de una mínima actividad probatoria, así como un razonable grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal (juicio oral)”(Tribunal Constitucional, 2013).

2.2.4. El Derecho a Audiencia

En el modelo acusatorio peruano, recogido en el NCPP, toda decisión trascendente del proceso penal, al nivel de la etapa de investigación preparatoria, intermedia, juicio oral, impugnación e inclusive de ejecución, se realiza previa audiencia, convirtiéndose la audiencia en el derecho de las partes y a la vez, en una garantía para el control del ejercicio del poder punitivo del Estado. Lo afirmado se asienta en primer lugar, en el Artículo I inciso 2 del Título Preliminar del NCPP, que establece “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, ...*”. Esta norma resulta clave para sustentar el nuevo modelo procesal, basado en la oralidad y en el sistema de audiencias, pues con ella se garantiza a todas las personas, el derecho a una audiencia oral, pública y contradictoria, como la mejor garantía, para preservar y defender sus derechos fundamentales. Además, con el aporte del artículo X “*Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código ..., la prevalencia de la audiencia, así como de sus principios de oralidad, publicidad y contradicción, queda garantizado al momento de llevar adelante los actos de procedimiento. (...)*”. Por ello, se debe tomar en cuenta lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en sus artículos 8.1 y 8.2 párrafo 2 inciso f), disposición que debe complementarse con el artículo 8.5 (“derecho a ser oído por tribunal imparcial, a hacer comparecer sus testigos y pruebas en audiencia pública”). Asimismo, el Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14.1 (“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el párrafo segundo del artículo XXVI (“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”). Como se observa, todas estas normas supranacionales establecen el derecho del acusado a ser oído por un tribunal imparcial de forma pública. E, igualmente, la garantía de la audiencia previa es recogida tanto en la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en los artículos 6.1 establece que *“Derecho a un proceso equitativo. ...1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial ...”*, y *“6.3.d derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”*, como en el Proyecto de Reglas Mínimas para el procedimiento penal, según las recomendaciones 25.1 *“1) El imputado tiene derecho a un juicio oral. 2) Los debates serán públicos salvo las excepciones reconocidas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”*, y 29.1 *“Todas las pruebas habrán de ser practicadas ante el Tribunal juzgador”*. Según Burgos (2013), “de todas estas normas supranacionales resulta claro

que la audiencia previa se convierte hoy, en una verdadera garantía que integra el contenido esencial del debido proceso penal. El derecho de audiencia como derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente de *hacerse oír por el juez*, así como el derecho a presentar sus propias pruebas y a cuestionar las pruebas de la contraparte, tiene que necesariamente hacerse en la audiencia previa. Similar derecho se reconoce a las víctimas, quienes también tienen derecho a la audiencia previa, y a la sociedad representada por el Ministerio Público, y por extensión a los demás sujetos procesales”(Burgos Mariños, 2013, págs. 27-28).

2.2.5. Principio de Imputación Necesaria

Según Mendoza Ayma (2011), “un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto, el tipo penal es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello, es una imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del

tipo, entonces, no se tiene una imputación” (Mendoza Ayma, 2011, págs. 82-83).

Asimismo, recalca que “la imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputa el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas” (Mendoza Ayma, 2011, pág. 83).

Finalmente se debe tener en cuenta que, “con frecuencia la imputación fiscal satura proposiciones fácticas del hecho punible, sin embargo, las proposiciones fácticas que vinculan al sujeto con el hecho son escasas o ausentes. La descripción extensa del hecho punible con débil atribución al sujeto, pervierte la imputación. La predominancia del debate sólo respecto del hecho punible, enerva o anula el debate respecto de los elementos de la imputación que vinculen al imputado con el hecho punible, generando con ello indefensión. Es importante verificar exhaustivamente la concurrencia de ambos tipos de proposiciones fácticas; su ausencia o su generalidad dan lugar al

desborde de la intuición –poco controlable- en desmedro de la cognición”(Mendoza Ayma, 2011, pág. 83).

La imputación necesaria en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria ha sido tratada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, fundamento jurídico 7 “Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indicaría procedimental, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible cumplidos todos los presupuestos procesales con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución inicial es decir, que impulse el procedimiento de investigación. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible presupuesto jurídico material atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria o, mejor dicho, *delimitación progresiva del posible objeto procesal*, y que el nivel de precisión del mismo relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos

complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad”(Corte Suprema de Justicia de la República, 2012).

2.2.6. Principio de Igualdad de las Partes o Igualdad Procesal.

De acuerdo a Calderón Sumarriva (2011), “la Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Pueden dictar leyes especiales cuando así lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas. Así lo declara el artículo 103° de la Constitución, y también está reconocido en el artículo I.3 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba). La igualdad en el proceso implica que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc.” (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 67).

Asimismo, precisa que “uno de los pilares del sistema reside en proporcionar a los contendientes los mecanismos necesarios para

enfrentarse en el proceso, sin que se pueda quebrar el equilibrio generado en la Ley, en aras de suplir deficiencias. El rol del juez es fundamental en este punto, dado que la mayor garantía de igualdad es mantener la imparcialidad. Nuestro Tribunal Constitucional considera que la igualdad procesal es un componente del Debido Proceso, a través del cual se pretende garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Es en este punto en el que hallamos las mayores dificultades para la implementación del nuevo sistema, puesto que siguiendo la tradición paternalista, ante la falta de preparación o diligencia de los actores, el Juez interviene de manera oficiosa, en pro de los intereses punitivos o los de la víctima y, rara vez, pro imputado” (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 68).

2.2.7. El Plazo Razonable de la Investigación.

Castañeda Otsu (2008) precisa que “El artículo 14 inciso 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. La Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, en el artículo 6 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial; y en términos similares el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos de 1969, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. De este modo, los tres grandes tratados de derechos humanos que consagran los derechos civiles y políticos, regulan dentro del debido proceso, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo que no exceda límites temporales que puedan ser considerados injustificados” (Castañeda Otsu, 2008, pág. 4).

Asimismo, “debe precisarse que los dos últimos tratados pertenecientes a los sistemas regionales europeo e interamericano, consagran este derecho a toda persona sometida a un proceso, ya sea penal o de cualquier otra índole. La regulación descrita ha sido complementada con la interpretación efectuada por los órganos establecidos en los tratados mencionados: Comité de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como es de suponer, su doctrina jurisprudencial se ha orientado a exigir de los órganos jurisdiccionales una actuación y solución más diligente tratándose de los procesos penales, en relación a los procesos civiles, laborales o contenciosos-administrativos. Y es aún más exigente, tratándose de procesos penales en los que se encuentran comprendidos imputados contra quienes se ha decretado mandato de prisión preventiva, denominada también detención preventiva o prisión provisional” (Castañeda Otsu, 2008, pág. 4).

El plazo razonable como garantía del debido proceso penal.

Se debe tener presente que “el debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observan una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia. En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una *manifestación implícita* del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurará que ésta se decida prontamente. Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los *derechos viejos* con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto

constitucional, pero que derivan de su artículo 3^o” (Viteri Custodio, 2016, pág. 2).

2.2.8. Legislación Comparada.

A. Chile.

El Código Procesal Chileno publicado mediante Ley N° 19696 en el Libro Segundo Procedimiento Ordinario Título I Etapa de Investigación, Párrafo 5 Formalización de la Investigación establece en el artículo 229, 231, y 232 lo siguiente:

“Artículo 229.- Concepto de la Formalización de la investigación. La Formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto uno o más delitos determinados” (Ministerio de Justicia de la República de Chile, 2012).

“Artículo 231.- Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a

su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento” (Ministerio de Justicia de la República de Chile, 2012).

“Artículo 232.- Audiencia de formalización de la investigación. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. A continuación, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantean. El imputado podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria” (Ministerio de Justicia de la República de Chile, 2012).

B. Colombia.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano, publicado mediante Ley 906 del año 2004 en el Título III Formulación de la Imputación Capítulo Único Disposiciones Generales, establece en el artículo 286 al 289 lo siguiente:

“Artículo 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías” (Congreso de la República de Colombia, 2004).

“Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda” (Congreso de la República de Colombia, 2004).

“Artículo 288. Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implica el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351” (Congreso de la República de Colombia, 2004).

“**Artículo 289. Formalidades.** (Modificado por el artículo 18 de la ley 1142 de 2007) La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de éste, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública” (Congreso de la República de Colombia, 2004).

C. Bolivia.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia publicado mediante Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, Segunda Parte Procedimientos Libro Primero Procedimiento Común Título I Etapa Preparatoria del Juicio Capítulo I Normas Generales, del artículo 277 al 279 señala:

“**Artículo 277°. (Finalidad).** La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses” (Honorable Congreso Nacional de Bolivia, 1999).

“**Artículo 278°. (Persecución penal pública e investigación fiscal).** Cuando el fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación. Cuando la ley

condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar elementos de prueba. El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello” (Honorable Congreso Nacional de Bolivia, 1999).

“**Artículo 279°. Control jurisdiccional.** La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional. Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad” (Honorable Congreso Nacional de Bolivia, 1999).

2.2.9. Análisis de jurisprudencia especializada.

A) La Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 en el fundamento jurídico 24 letra b ha señalado "La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria -el grado intermedio de la sospecha-, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consistencia en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación -los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia- para incoar un proceso penal en

forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral -en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Del mismo modo, agregan: “efectivamente, el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, siempre presente por estar incorporada al tipo penal de lavado activos, es intermedio, Se debe indicar de qué actividad, genéricamente advertida, se trata y señalar, a partir de esos datos, la ilicitud de los activos objeto de las conductas de lavado por agente delictivo. Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico, que representando más de una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito -no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre- (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983)”(Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

B) El Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 en el fundamento jurídico 8 ha señalado "En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídicos-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público -distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales-(verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal)" (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012).

“Bastaría, en principio, la mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal -el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional. Sólo en determinados momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional -el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6°.1, b NCPP” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012).

C) El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 en el fundamento jurídico 8 ha señalado "La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del

hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2009).

Asimismo, “lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria -según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2009).

También exponen que: “lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones judicial una y fiscal otra determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que se evita acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la

investigación preparatoria en un escrito de acusación. Una regla expresa sobre esa vinculación relativa del fundamento jurídico de la causa de pedir se encuentra en el artículo 349°.2 NCPP, que incluso autoriza un cambio en la calificación jurídica, siempre claro está-con pleno respeto del principio acusatorio, que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial -es decir, total o parcial- entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y, de otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto se trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2009).

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS.

Audiencia.- “Es el acto de oír al juez o al tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas” (Cabanellas de Torres, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 2001, pág. 116)

Celeridad Procesal.- “La celeridad procesal está ligada con la idea fundamental de concluir el proceso invirtiendo el menor tiempo posible engarzado con la necesidad de imprimir en el proceso penal un máximo de economía procesal; la celeridad procesal en otras palabras, está íntimamente ligada con el derecho de los justiciables a ser sometidos a un proceso en un

plazo razonable y a un juicio sin dilaciones indebidas, evitando y proscribiendo la defensa obstruccionista y poniendo coto a pedidos innecesarios de los mismos. En tal virtud, la labor que desempeñe el Presidente de Debates resulta fundamental para la conservación de los principios antes anotados” (Peña Cabrera Freyre, 2016, págs. 759 - 780).

Derecho De Defensa.- “El derecho de defensa es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante” (Luján Túpez, 2013, pág. 212).

El Proceso Penal.- “desde un punto de vista descriptivo, se puede definir como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer – siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado- la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (art. 92 del Código Penal). En otros

términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del Derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica” (San Martín Castro C. , 2014, pág. 36).

Formalización.- “Ultimar o dar la forma última a alguna cosa, atenerse a las solemnidades legales, revistiendo el acto o contrato de los requisitos pertinentes” (Cabanellas de Torres, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 2001, pág. 97).

Imputado.- “El imputado o acusado es la persona contra la que se ejercita la acción penal. En nuestro Derecho, el acusado no es un mero sujeto de investigación judicial, como en el proceso inquisitivo, ni tampoco es un libre contradictor de la acusación, como en el proceso acusatorio; pero tiene derechos que puede hacer valer en el caso y está sujeto a obligaciones procesales” (Omeba, 2005, pág. 460).

Principio de Igualdad Procesal.- “El principio de igualdad de los sujetos procesales significa que se debe tener una ecuación de la igualdad jurídica sin equilibrar la balanza de la justicia hacia un lado. Ellos merecen un trato acorde con sus derechos y obligaciones y no como un trato especial a uno de los justiciables atendiendo a su nacionalidad, raza, idioma, condición económica, etc.” (Rosas Yataco, 2009, pág. 159)

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL.

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

- a.** La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.
- b.** La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

3.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL).

3.3.1. Variable Independiente.

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal.- “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal.	<ul style="list-style-type: none"> • Garantía del derecho de audiencia. • Garantía del derecho a la contradicción en el proceso. • Control de los cargos imputados por el Ministerio Público. • Control Judicial de las decisiones fiscales • Control de la investigación realizado por el Ministerio Público.

3.3.2. Variable Dependiente.

Cumplimiento del derecho de defensa del imputado.- “El derecho de defensa es la garantía judicial o la norma-principio

integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante” (Luján Túpez, 2013, pág. 212).

V. DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
Y: Cumplimiento del derecho de defensa del imputado.	La igualdad de las partes.	<ul style="list-style-type: none"> • Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso (cargas de alegación, impugnación y prueba). • Garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales. • Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.
	Cumplimiento del plazo razonable en la investigación.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo para el esclarecimiento de los hechos. • Desarrollo de un proceso equitativo (sin anomalías injustificadas o arbitrarias).

CAPÍTULO IV

Metodología de Investigación

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.4.1. Métodos Generales

- **Método Inductivo – Deductivo:** Porque la investigación inició con el estudio de hechos concretos a fin de verificar si la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria afecta el derecho de defensa del imputado.

- **Método Análisis Síntesis:** Este método se utilizó para hacer un estudio del tratamiento del derecho de audiencia y su incidencia en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

4.4.2. Métodos Particulares

- **Método Exegético.** - Que permitió conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de la palabra oralidad. Así mismo este método implicó realizar un estudio histórico de los antecedentes jurídicos de la oralidad.

- **Método Sociológico.**- Que permitió interpretar las normas que regulan la oralidad y los diversos datos que aporta la realidad en la

Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, para entender su naturaleza.

-Método Comparativo. – Se ha utilizado a fin de comparar el tratamiento de la oralidad en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y su aplicación en diferentes legislaciones.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

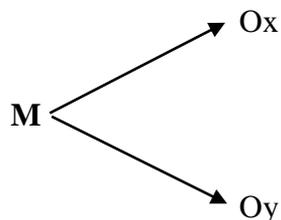
La investigación desarrollada fue del tipo básico, por haberse propuesto conocer los antecedentes de la oralidad en audiencias preliminares, y su implicancia en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, con la finalidad de enriquecer el conocimiento teórico científico del Derecho; y con ello construir y realizar una propuesta que busque modificar la situación actual del tema en la legislación peruana.

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Explicativa: Porque se explicó como es el desarrollo de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria con los consiguientes problemas que se generan dentro de la regulación actual. Haciéndose un análisis de los efectos de la oralidad mediante el derecho de audiencia en las Formalizaciones de Investigación que el Ministerio Público realiza.

4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Diseño No experimental transeccional



Donde:

M = Muestra conformada por 53 Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, 2019.

O =Observación de las variables a realizar de la muestra.

X =Observación de la variable: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal.

Y= Observación de la variable: Cumplimiento del derecho de defensa del imputado.

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.

4.5.1. Población.

Estuvo constituido por el número de 200 Autos de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, durante el año 2019.

4.5.2. Muestra

Para la obtención del tamaño de muestra y al haber contado con una población finita se ha empleado la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza (95%)

p = Probabilidad a favor (0.95)

q = Probabilidad en contra (0.05)

s = Error de estimación (0.05)

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.95) (0.05) (200)}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.95) (0.05)}$$

$$n = 53$$

En conclusión, la muestra estuvo conformada por 53 Autos de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, durante el año 2019.

4.5.3. Muestreo

La técnica de muestreo empleado fue el muestreo aleatorio simple, por la razón que los elementos de la población tuvieron la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación sociales en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

A. Análisis Documental:

Que permitió recopilar información de las 53 Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, 2019; a través de una ficha de análisis. Asimismo, esta técnica permitió recopilar información de diversos documentos (libros, informes, investigaciones, artículos, etc.) referentes a la oralidad en audiencias preliminares, así como de los beneficios de la oralidad en la Formalización de la Investigación y Continuación de la Investigación Preparatoria.

4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.

La investigación responde a un diseño de recolección de datos que se aplicó a toda la muestra. Asimismo, se utilizó el paquete estadístico SPSS para el procesamiento de la información, así como para la conversión en tablas.

También se utilizó la estadística descriptiva haciendo uso de las distribuciones de frecuencias.

Por otro lado, para la presentación de los datos obtenidos se utilizaron los cuadros estadísticos y los gráficos de superficie, como las barras.

4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Las consideraciones éticas que se tuvieron presente en la investigación son:

- “Los criterios de la conducta responsable en investigación.
- La integridad científica.
- Respeto de los derechos de autor.
- Respeto y consideración el Reglamento General de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, el Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana Los Andes, el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Peruana Los Andes y las demás normas pertinentes” (Universidad Peruana Los Andes, 2019).

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.

A continuación, se muestra los resultados del análisis de los 53 Autos de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, durante el año 2019, cuyos números de expediente son:

10-2019-0-2902-JR-PE-01	52-2019-0-2902-JR-PE-01
112-2019-0-2902-JR-PE-01	54-2019-0-2902-JR-PE-01
113-2019-0-2902-JR-PE-01	55-2019-0-2902-JR-PE-01
114-2019-0-2902-JR-PE-01	56-2019-0-2902-JR-PE-01
115-2019-0-2902-JR-PE-01	58-2019-0-2902-JR-PE-01
118-2019-0-2902-JR-PE-01	60-2019-0-2902-JR-PE-01
131-2019-0-2902-JR-PE-01	66-2019-0-2902-JR-PE-01
139-2019-0-2902-JR-PE-01	69-2019-0-2902-JR-PE-01
14-2019-0-2902-JR-PE-01	7-2019-0-2902-JR-PE-01
18-2019-0-2902-JR-PE-01	70-2019-0-2902-JR-PE-01
19-2019-0-2902-JR-PE-01	75-2019-0-2902-JR-PE-01
20-2019-0-2902-JR-PE-01	77-2019-0-2902-JR-PE-01
25-2019-0-2902-JR-PE-01	79-2019-0-2902-JR-PE-01
26-2019-0-2902-JR-PE-01	8-2019-0-2902-JR-PE-01
3-2019-0-2902-JR-PE-01	80-2019-0-2902-JR-PE-01
31-2019-0-2902-JR-PE-01	81-2019-0-2902-JR-PE-01
32-2019-0-2902-JR-PE-01	82-2019-0-2902-JR-PE-01
33-2019-0-2902-JR-PE-01	83-2019-0-2902-JR-PE-01
35-2019-0-2902-JR-PE-01	84-2019-0-2902-JR-PE-01
39-2019-0-2902-JR-PE-01	86-2019-0-2902-JR-PE-01
4-2019-0-2902-JR-PE-01	87-2019-0-2902-JR-PE-01
40-2019-0-2902-JR-PE-01	88-2019-0-2902-JR-PE-01
45-2019-0-2902-JR-PE-01	89-2019-0-2902-JR-PE-01
47-2019-0-2902-JR-PE-01	9-2019-0-2902-JR-PE-01
48-2019-0-2902-JR-PE-01	92-2019-0-2902-JR-PE-01
5-2019-0-2902-JR-PE-01	93-2019-0-2902-JR-PE-01
50-2019-0-2902-JR-PE-01	52-2019-0-2902-JR-PE-01
	54-2019-0-2902-JR-PE-01

5.1.1. Primera Hipótesis Específica.

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

Tabla 1.

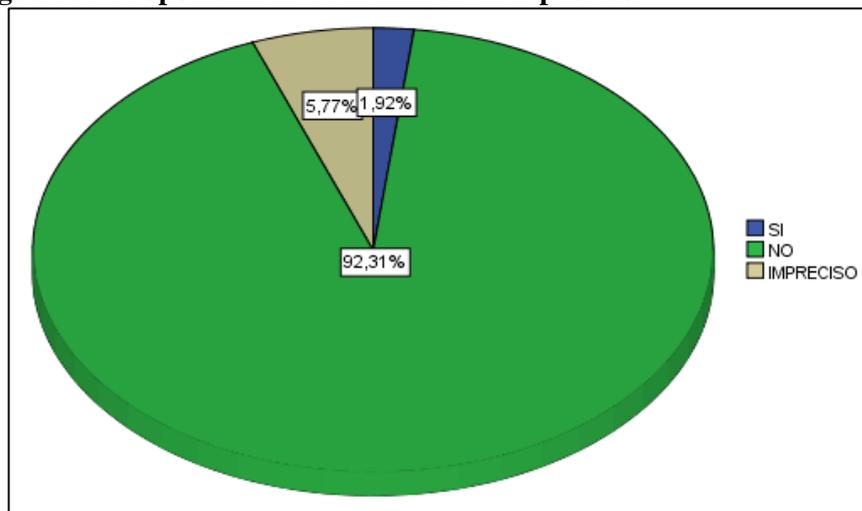
Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	1	1,9	1,9
	NO	48	90,6	94,2
	IMPRECISO	3	5,7	100,0
	Total	52	98,1	100,0
Perdidos	Sistema	1	1,9	
Total		53	100,0	

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 1.

Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Derecho a la Igualdad de las Partes, específicamente a la Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso (cargas de alegación, impugnación y prueba) para el

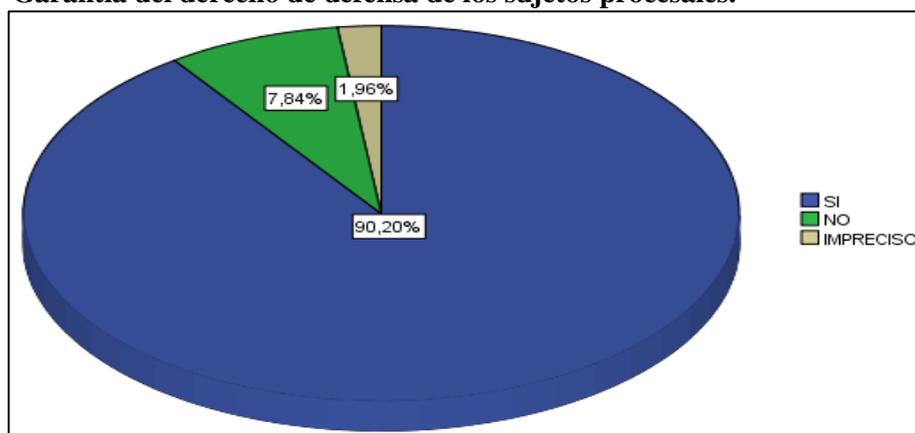
imputado, donde en el 92.31% de los expedientes se observa que no se ha cumplido el Derecho a la Igualdad de las Partes, en el 1.92% si se ha cumplido y en el 5,88% es impreciso.

Tabla 2.
Garantía del derecho de defensa de los sujetos procesales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	46	86,8	90,2
	NO	4	7,5	98,0
	IMPRECISO	1	1,9	100,0
Total		51	96,2	100,0
Perdidos	Sistema	2	3,8	
Total		53	100,0	

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 2.
Garantía del derecho de defensa de los sujetos procesales.



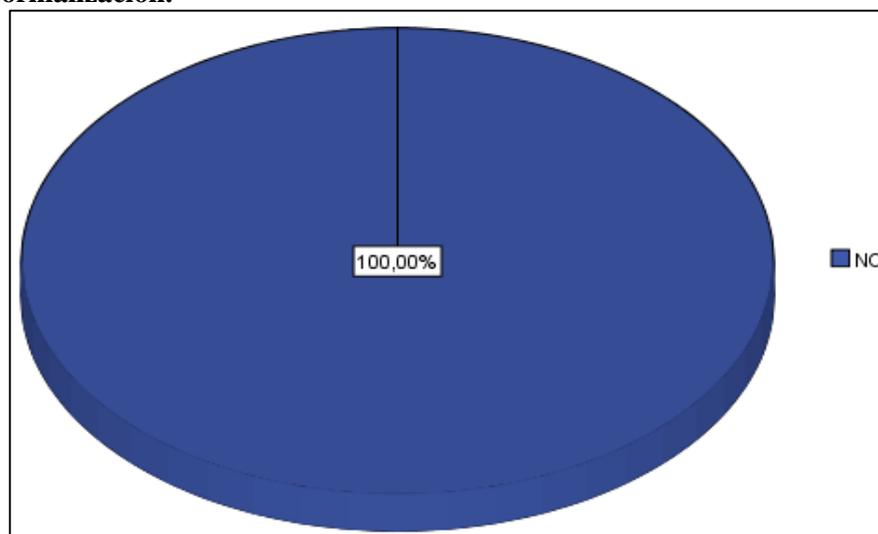
Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Derecho a la Igualdad de las Partes, específicamente se garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales, donde en el 90,20% de los expedientes se observa que sí se garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales y el 7,84% de los expedientes no se garantiza y en el 1,96% es impreciso.

Tabla 3.
Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	51	96,2	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	2	3,8		
Total		53	100,0		

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 3.
Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el Derecho a la Igualdad de las partes, específicamente el Derecho a solicitar la actuación de diligencias. Donde en el 100% de los expedientes se observa que no se otorga el derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.

5.1.2. Segunda Hipótesis Específica.

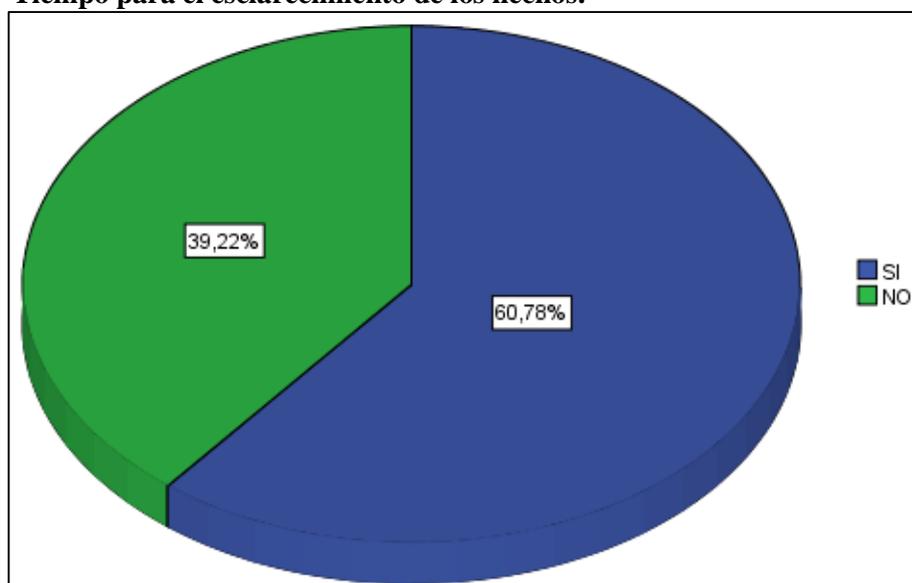
La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

Tabla 4.
Tiempo para el esclarecimiento de los hechos.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	31	58,5	60,8	60,8
	NO	20	37,7	39,2	100,0
	Total	51	96,2	100,0	
Perdidos	Sistema	2	3,8		
Total		53	100,0		

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 4.
Tiempo para el esclarecimiento de los hechos.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el Cumplimiento del plazo razonable en la investigación, específicamente se otorga adecuadamente el

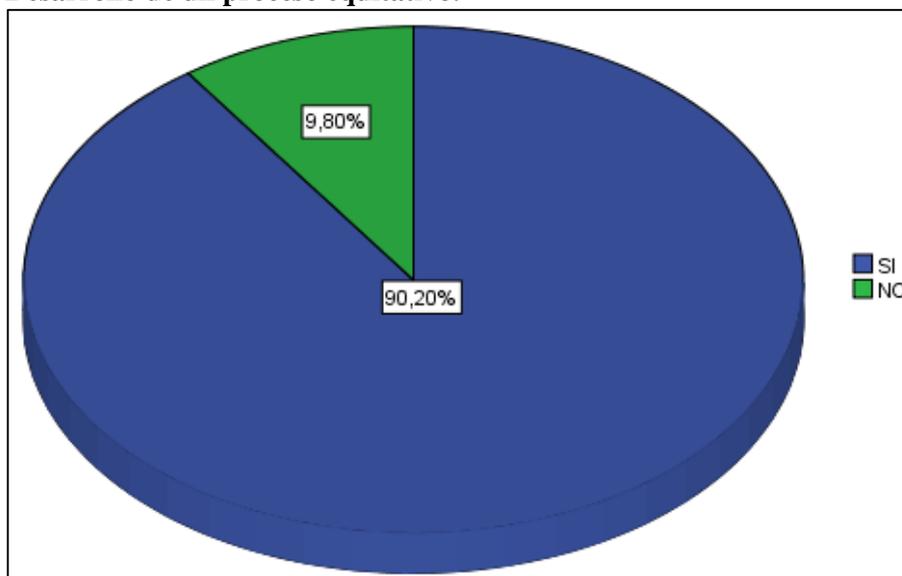
tiempo para el esclarecimiento de los hechos. Donde en el 60.78% de los expedientes se observa que se otorga el tiempo adecuado para el esclarecimiento de los hechos, y en el 39.22 % de los expedientes se observa que no.

Tabla 5.
Desarrollo de un proceso equitativo.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	46	86,8	90,2	90,2
Válidos NO	5	9,4	9,8	100,0
Total	51	96,2	100,0	
Perdidos Sistema	2	3,8		
Total	53	100,0		

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 5.
Desarrollo de un proceso equitativo.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el Cumplimiento del plazo razonable en la investigación, específicamente observándose el desarrollo de un proceso equitativo (sin anomalías injustificadas o arbitrarias). Donde en el

90,20% de los expedientes se observa que sí cumplen con el desarrollo de un proceso equitativo y en el 9.80% no cumplen.

5.1.3. Hipótesis General.

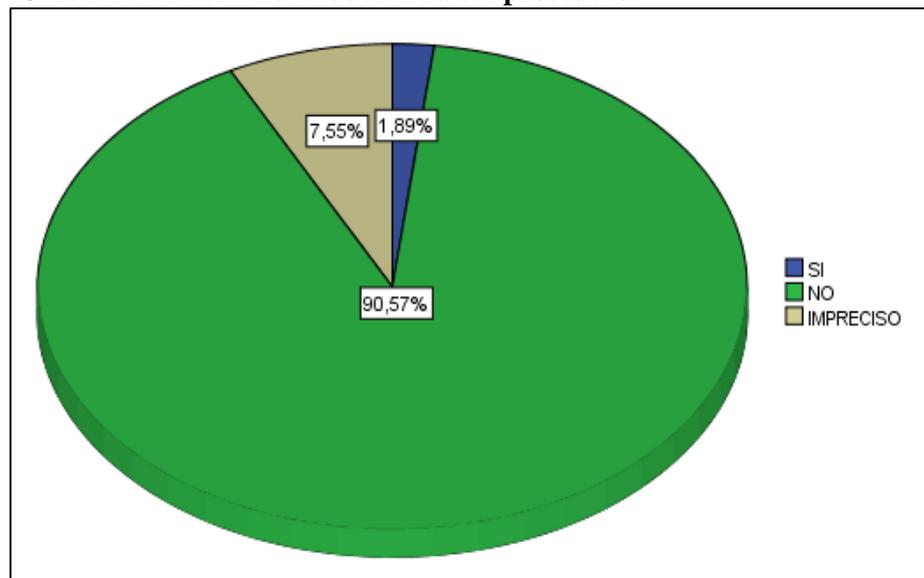
La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

Tabla 6.
Garantía del derecho de audiencia del procesado.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,9	1,9	1,9
NO	48	90,6	90,6	92,5
IMPRECISO	4	7,5	7,5	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 6.
Garantía del derecho de audiencia del procesado.



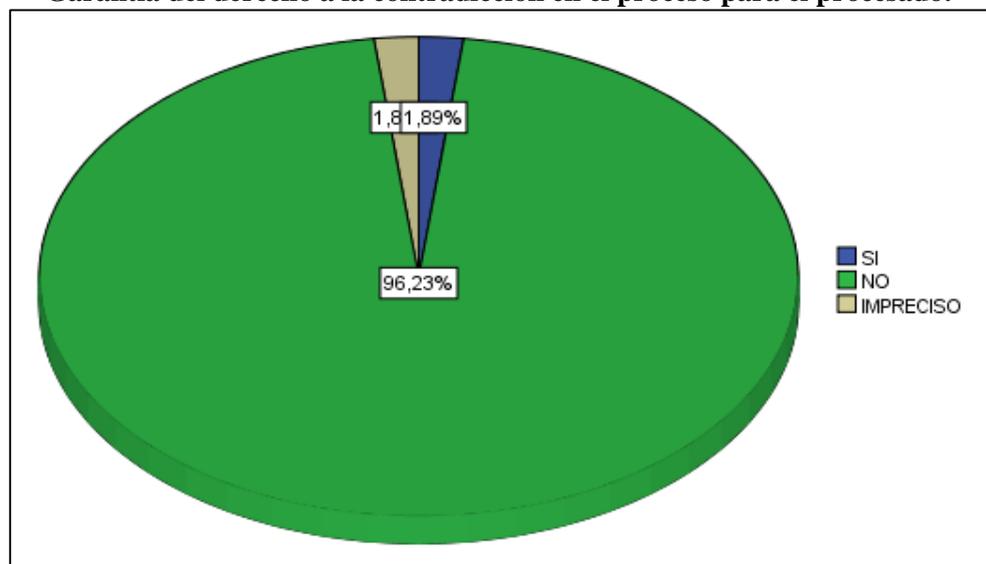
Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento de la garantía del derecho de audiencia del procesado. Donde en el 90.57% de los expedientes se observa que no se cumple la garantía del derecho de audiencia del procesado, en el 1.89% si se evidencia y en el 7.55% es impreciso.

Tabla 7.
Garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	1	1,9	1,9
	NO	51	96,2	98,1
	IMPRECISO	1	1,9	100,0
	Total	53	100,0	100,0

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 7.
Garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento de la garantía

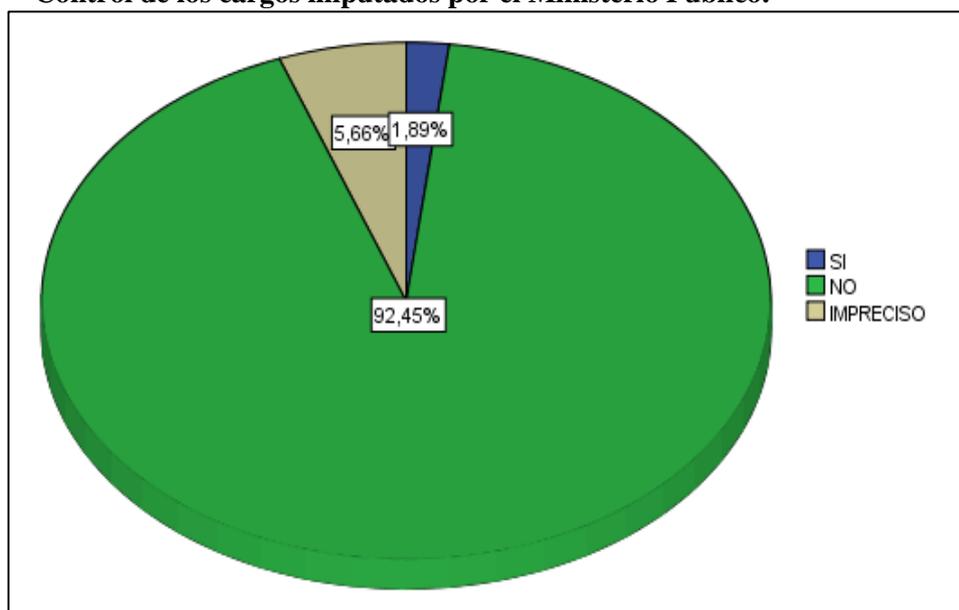
del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado. Donde en el 96.23% de los expedientes se observa que no se cumple con la garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado, en el 1.89% si se cumple y en el 1.89% es impreciso.

Tabla 8.
Control de los cargos imputados por el Ministerio Público.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	1	1,9	1,9	1,9
NO	49	92,5	92,5	94,3
IMPRECISO	3	5,7	5,7	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 8.
Control de los cargos imputados por el Ministerio Público.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Control de los cargos imputados por el Ministerio Público. Dónde en el 92.45% de los

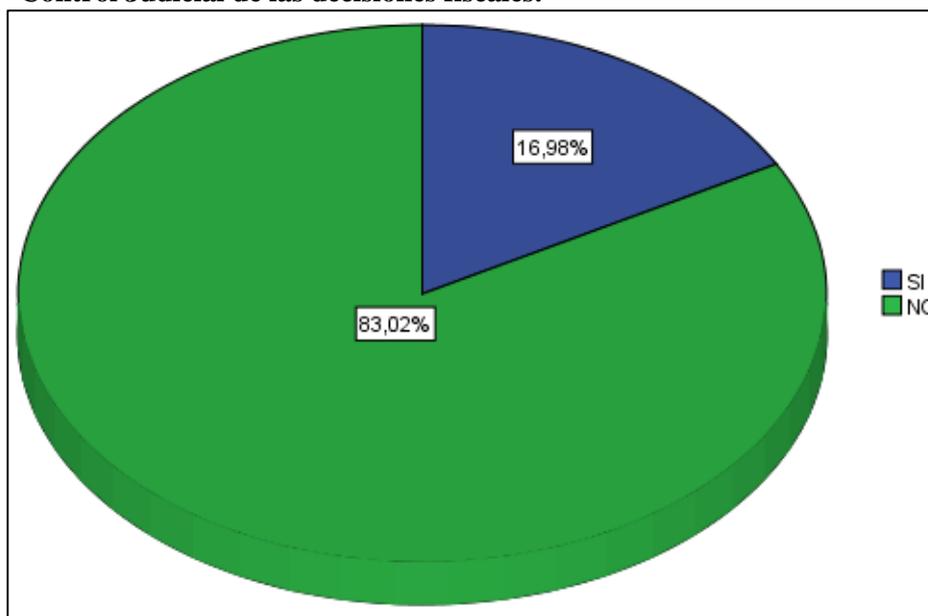
expedientes se observa el no cumplimiento del Control de los cargos imputados por el Ministerio Público, en el 5.66% se observa que es impreciso y en el 1.89% se observa el cumplimiento.

Tabla 9.
Control Judicial de las decisiones fiscales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	9	17,0	17,0	17,0
Válidos NO	44	83,0	83,0	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 9.
Control Judicial de las decisiones fiscales.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Control Judicial de las decisiones fiscales. Donde en el 16,98% de los expedientes se

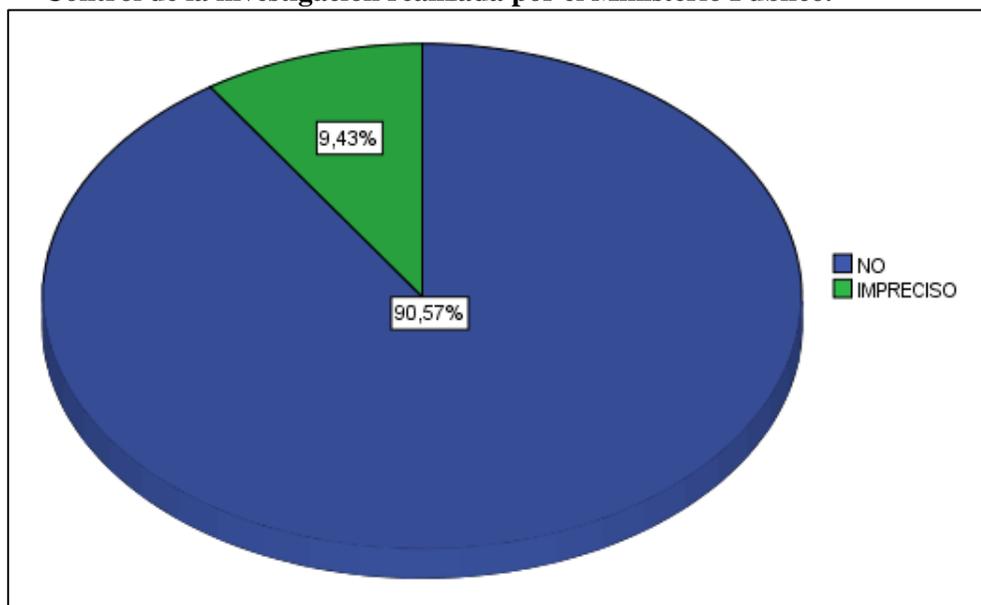
observa que si existe el cumplimiento del Control Judicial de las decisiones fiscales y en el 83,02% de los expedientes se observa que no existe el cumplimiento del Control Judicial de las decisiones fiscales.

Tabla 10.
Control de la investigación realizada por el Ministerio Público.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NO	48	90,6	90,6	90,6
Válidos IMPRECISO	5	9,4	9,4	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Fuente: análisis de expedientes realizado el 18.12.2020

Figura 10.
Control de la investigación realizada por el Ministerio Público.



Se ha analizado si en el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Control de la investigación realizado por el Ministerio Público. Donde en el 90.57% de

los expedientes se observa que no existe el cumplimiento del Control de la investigación realizado por el Ministerio Público y en el 9.43% es impreciso.

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

En concordancia al tipo, nivel y las hipótesis de investigación formuladas se ha empleado el estadístico inferencial Chi Cuadrado para realizar el contraste de las hipótesis.

5.2.1. Primera Hipótesis Específica.

H_0 : La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria NO repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

H_A : La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

Tabla 11.
Estadísticos de contraste

	Primera Hipótesis Específica
Chi-cuadrado	48,077 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 26,0.

En los resultados obtenidos se tiene un Chi Cuadrado = 48,077, con un 95% de confiabilidad, 01 grado de libertad y un Sig. Asintót. = 0,000 por lo que al ser este valor menor a 0.5 se rechaza la H_0 (hipótesis nula) y se acepta la H_A (hipótesis alterna o hipótesis de investigación); por lo tanto, se afirma que:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

5.2.2. Segunda Hipótesis Específica.

H_0 : La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria NO repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

H_A : La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

Tabla 12.
Estadísticos de contraste

	Segunda Hipótesis Específica.
Chi-cuadrado	21,294 ^a
gl	2
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 17,0.

En los resultados obtenidos se tiene un Chi Cuadrado = 21,294, con un 95% de confiabilidad, 02 grados de libertad y un Sig. Asintót. = 0,000 por lo que al ser este valor menor a 0.5 se rechaza la H₀ (hipótesis nula) y se acepta la H_A (hipótesis alterna o hipótesis de investigación); por lo tanto, se afirma que:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

5.2.3. Hipótesis General

H₀: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria NO repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa

intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

H_A: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

Tabla 13.
Estadísticos de contraste.

	Hipótesis General.
Chi-cuadrado	49,075 ^a
gl	1
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 26,5.

En los resultados obtenidos se tiene un Chi Cuadrado = 49,075, con un 95% de confiabilidad, 01 grado de libertad y un Sig. Asintót. = 0,000 por lo que al ser este valor menor a 0.5 se rechaza la H₀ (hipótesis nula) y se acepta la H_A (hipótesis alterna o hipótesis de investigación); por lo tanto, se afirma que:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del

derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

El artículo I inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016), el artículo en mención garantiza la igualdad de todas las partes en las etapas del proceso penal; sin embargo, la redacción actual del artículo 336 del Código Procesal Penal no privilegia dicha circunstancia al disponerse la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria por parte del Fiscal, pues solamente el Juez resuelve tener por comunicada la Formalización, y ordena su notificación a las partes; y si estas consideran la vulneración de alguno de sus derechos deberán concurrir primero al Ministerio Público para su corrección y aclaración, y ante su negativa o falta de respuesta recién concurrirán al órgano jurisdiccional mediante la llamada Tutela de Derechos.

Lo esbozado anteriormente permite estimar que actualmente no existe la igualdad de las partes pregonada en el Título Preliminar del Código Procesal

Penal, pues la igualdad demanda un trato similar para todas las personas; y en el proceso penal vigente los sujetos procesales distintos al Fiscal, y en forma primordial el imputado no reciben una atención oportuna a sus cuestionamientos en la Investigación Preparatoria, e incluso en muchas ocasiones sus pedidos no son atendidos. Por ello, el profesor James Reátegui menciona: “Gráficamente Claus Roxin ha dicho que: El Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también mediante el Derecho Penal. Por tal motivo, la protección que debe ejercitarse frente o contra el poder punitivo del Estado constituye uno de los grandes esfuerzos del Estado de Derecho, que no solamente se define por la existencia de límites formales, sino también por el respeto sustancial a un determinado concepto de persona, valiosa por sí misma y que no puede ser utilizada como objeto. (...). Ya en el prólogo de la primera edición de su Tratado, Henkel había afirmado con razón que el derecho procesal penal es el *Derecho constitucional aplicado*, lo cual no se trataría de una mera aplicación judicial a un problema técnico-jurídico, sino de una aplicación con garantías y principios que rodean todo el sistema penal” (Reátegui Sanchez, 2018, pág. 21). Consecuentemente, en la investigación no rige el principio de igualdad, pues el artículo 322 de la norma antes mencionada le otorga el señorío de la investigación al Fiscal, y el imputado y demás sujetos procesales son relegados a un segundo plano; los mismos que son tratados como sujetos de derechos en ocasiones, pero no como sujetos con oportunidades iguales –durante la investigación preparatoria todo pedido tiene que efectuarse primero al fiscal como director de dicha etapa, y luego recién concurrir al juzgado, conforme lo menciona el artículo 8 inciso 2

(Trámite de los medios de defensa), artículo 71 inciso 4 (Tutela de Derechos), artículo 337 inciso 5 (actuación de diligencias), y otros-.

La modificación del artículo 336 del Código Procesal Penal, e incluso del artículo 3 del mismo cuerpo normativo que establecen la comunicación de la Formalización al Juez de la Investigación Preparatoria va repercutir favorablemente en la salvaguarda de la igualdad a las partes, pues el principio de igualdad "..., tiene como punto de partida fundamental el principio de oportunidades, esto es, que todas las personas se encuentren en un mismo punto de partida, lo cual legitima que el Estado actúe de manera activa con el fin de consagrar esa posibilidad"(Pazo Pineda, 2015, pág. 7); es decir, al otorgarse la posibilidad a los sujetos procesales de que puedan actuar activamente en una audiencia de Control de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, mediante la solicitud de correcciones y/o aclaraciones a la imputación, solicitud de actuación de diligencias, e incluso deduciendo sus medios de defensa se hará un proceso más dinámico, garantizando la igualdad de todos los sujetos procesales, pues incluso el agraviado tendría la posibilidad de constituirse como actor civil, y tener las facultades que son mencionadas en el artículo 104 y 105 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, considerando que en el 92.31% de los expedientes analizados se observa que no se ha cumplido el Derecho a la Igualdad de las Partes, específicamente a la Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso (cargas de alegación, impugnación y prueba) para el imputado y en el 100% de los expedientes analizados no se cumple el Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización; asimismo

considerando que en la contrastación estadística realizada donde se tuvo un Chi Cuadrado = 48,077, con un 95% de confiabilidad, 01 grado de libertad y un Sig. Asintót. = 0,000 por lo que al ser este valor menor a 0.5 se logró validar la hipótesis de investigación; por lo tanto, se demuestra categóricamente que:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

El sistema de justicia en el Perú tiene diversos problemas institucionalizados, y que datan desde su creación (corrupción, demora en la tramitación, burocracia, falta de tecnología, sueldos bajos, y otros); y quizá uno de los problemas más agobiantes es la lentitud en la tramitación de los procesos, tanto que la Junta Nacional de Justicia en la ponencia sobre la sanción de suspensión por 30 días en ejercicio del cargo del Juez Supremo Cesar San Martín Castro, señaló "..., para nadie es desconocido que el desarrollo de la función jurisdiccional es objeto de críticas permanentemente por la demora en los trámites, y el desapego del cumplimiento de los plazos procesales, esa falla del sistema de justicia la padecen los litigantes que participan en dicho sistema.

Este organismo constitucional no puede ser ajeno a dichas circunstancias, sin embargo independientemente de su efectividad el sistema ofrece una serie de canales regulares tendientes a corregir dichas fallas, los cuales van desde los pedidos escritos, y entrevistas verbales ante los jueces a cargo de las causas paralizadas o demoradas, hasta los mecanismos más intensos conformados por el régimen de denuncias administrativas y penales, además de las acciones civiles y constitucionales, reparo de daños y tutela de derechos fundamentales; (...)”(Junta Nacional de Justicia, 2021).

La excesiva duración del proceso penal, afecta la tranquilidad de las personas que se encuentran sometidas a ella, y tiene incidencia en la pronta solución que exigen los agraviados, y por ello “el proceso penal en su conjunto, en la medida que afecta derechos fundamentales del imputado, no puede extenderse ilimitadamente en el tiempo. De allí que la instrucción, como parte del mismo, deba concluir dentro de un plazo razonable, normalmente cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, a saber: que la investigación haya alcanzado su finalidad o, en su defecto, que se hayan vencido los plazos máximos fijados en la ley. Ahora, la decisión de dar por concluida la instrucción se deja, por lo general, en manos de la autoridad que tiene a su cargo la dirección de la fase de investigación”(Ore Guardia, 2016, pág. 123). Como vemos, el proceso penal solamente puede concluir por 2 circunstancias: 1) Ha cumplido su finalidad señalada en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Penal “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación”; y 2) Cumplimiento del plazo de la investigación preparatoria formalizada señalada en el artículo

342 del mismo cuerpo normativo: a) 120 días naturales prorrogada por el Fiscal a 60 días para procesos comunes; b) 8 meses para procesos complejos, prorrogado por 8 meses más a solicitud del Fiscal y concedida por el juez; y c) 36 meses para procesos perpetrados por organizaciones criminales, prorrogado por 36 meses más a solicitud del Fiscal y concedida por el juez. Asimismo, el artículo 343 inciso 2 del mismo cuerpo normativo señala que las partes pueden solicitar la conclusión al Juez mediante el control de plazos cuando el Fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria; sin embargo, la conclusión del plazo de la investigación preparatoria formalizada siempre se encuentra sujeta a criterio del Fiscal, y no de las partes, pues el procesado tiene que instar el control del plazo ante el juez de investigación preparatoria.

El control del plazo puede ser conceptuada entonces como la facultad que le otorga el Código Procesal Penal a las partes para que concurran al Juez de garantías, y se respeten los plazos; pero en la práctica dicho mecanismo resulta insuficiente, ya que desde la presentación de la solicitud de control de plazo y la programación de audiencia, muchas veces demora entre 3 a 4 meses la referida diligencia, e incluso antes de la audiencia puede presentarse la conclusión de la investigación, y el juez únicamente podrá resolver mencionando la sustracción de la materia.

Esbozado el problema y el marco jurídico mencionado, estimo que con la modificación del artículo 336 del Código Procesal Penal se repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, pues las partes procesales considerando las diligencias mencionadas por el Fiscal en la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y

por la solicitud de diligencias ofrecidas establecerán un plazo razonable, entendido como el término que resulte absolutamente necesario y suficiente para el desarrollo de las diligencias antes mencionadas, y evitando de esa forma dilaciones; e incluso, con la modificatoria del mencionado artículo, el juez podrá controlar de oficio el cumplimiento del plazo fijado.

En tal sentido, considerando que en el 39.22% de los expedientes analizados se observa que no se otorga adecuadamente el Tiempo para el esclarecimiento de los hechos y en el 9.80% no se evidencia el Cumplimiento del plazo razonable en la investigación, específicamente observándose el desarrollo de un proceso equitativo (sin anomalías injustificadas o arbitrarias); asimismo considerando que en la contrastación estadística realizada donde se tuvo un Chi Cuadrado = 21,294, con un 95% de confiabilidad, 02 grados de libertad y un Sig. Asintót. = 0,000 por lo que al ser este valor menor a 0.5 se logró validar la hipótesis de investigación; por lo tanto, se demuestra categóricamente que:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.

C. HIPÓTESIS GENERAL

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque

permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

El Código Procesal Penal ha establecido una clara separación de las funciones entre el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público; así dentro del proceso común se han establecido 3 etapas: a) Investigación preparatoria que comprende también a las diligencias preliminares, donde el director de la investigación preparatoria es el Fiscal, y el juez a solicitud de las partes se erige como garante de sus derechos; b) Etapa Intermedia que es conducida por el juez de investigación preparatoria convirtiéndose en un juez de control e incluso saneador del proceso, mientras que el fiscal sustenta la validez formal y sustancial de la acusación y/o sobreseimiento; y c) Juzgamiento que es la etapa principal del proceso, y es dirigida por los Jueces Unipersonales (cuando el mínimo de la pena del delito imputado es igual o menor a 6 años) o Colegiados (cuando el mínimo de la pena del delito imputado es mayor a 6 años); mientras que el fiscal convencido de su acusación actúa sus pruebas ofrecidas y persigue la sanción del acusado.

Para efectos de la presente investigación, nos enfocaremos en la investigación preparatoria dentro del Proceso Común que aún tiene rezagos del procedimiento inquisitivo, ya que esta se encuentra dirigida por el Fiscal, y en ella prima la escrituralidad sobre la oralidad, y así se desprende del artículo 3 y 336 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Fiscal únicamente comunica la decisión formal de continuar con la investigación preparatoria – véase que el órgano jurisdiccional no puede calificar positiva o negativamente

la decisión fiscal; sin embargo, consideramos que la oralidad debe llevarse adelante desde el comienzo del proceso, y para un adecuado control judicial; y en ese sentido la profesora Darina Ortega Leon, señala “Quienes abogan por un procedimiento mixto, se apoyan en el *dictum* de los estoicos que reza: en el medio está la virtud, consideran que existen etapas del procedimiento judicial que necesariamente deben ser escritas, como la demanda, las alegaciones iniciales, los escritos de acusación, y defensa y todo ello va a servir después a la sesión oral. Por el contrario, otros autores defienden la idea de un diseño con carácter netamente oral en la aportación personal de las pruebas, la confesión de parte, las declaraciones de los testigos y peritos. Eugenio Zaffaroni aconseja, que el proceso se lleve a cabo por magistrados desde el comienzo, con el plenario oral y público, respetando las garantías del proceso y desechando dilaciones inútiles. Idea asumida con fuerza para el fortalecimiento de la Seguridad Jurídica, lo cual implica no sólo el tránsito de la escritura a la oralidad. Y es que la seguridad jurídica que debe irradiar de las funciones públicas, al relacionarse con el diseño del proceso penal, ha de permitir, por un lado, la solución de conflictos de intereses generado por la comisión de un delito, y por otro, la participación en condiciones de igualdad de los actores del drama penal que intentan resolver el conflicto frente a un órgano juzgador imparcial”(Ortega León, 2015, pág. 10).

El diseño del modelo procesal penal vigente no permite una etapa de control antes de la etapa intermedia, motivo por el cual la investigación realizada por el Fiscal en varios casos resulta ser deficiente, incompleta, e incluso absurda, y llevada a cabo en algunas ocasiones sin respetar los derechos

de las partes; sin embargo, los jueces temerosos en la etapa mencionada no ejercen un adecuado control, y dejan pasar los casos para su juzgamiento, convirtiéndose en mesa de parte de la fiscalía. Por ello es necesaria la modificación del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que ello repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado al permitir una etapa de control de la investigación preparatoria formalizada realizada por el Fiscal.

La instauración de la audiencia de control de la Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria llevada adelante por el juez, y con la asistencia del representante del Ministerio Público, abogado defensor del imputado y agraviado va repercutir favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, pues los sujetos procesales en la mencionada audiencia podrán deducir sus medios de defensa, solicitar las correcciones y/o aclaraciones de los hechos imputados, pedir la actuación de diligencias pertinentes y útiles, acogerse a un criterio de oportunidad, constituirse en actor civil o solicitar la incorporación de tercero civilmente responsable; es decir, mediante la modificación del artículo antes señalado va poder concentrarse varias audiencias en una sola, haciendo más expedito y eficiente el proceso, e incluso se garantizará mejor los derechos de los sujetos procesales que intervienen en ella al permitirse una participación activa en pro de sus derechos anhelados.

En tal sentido, considerando que en el 90.57% de los expedientes analizados se observa que no se cumple la garantía del derecho de audiencia del procesado, en el 96.23% de los expedientes se observa que no se cumple

con la garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado, en el 92.45% de los expedientes se observa el no cumplimiento del Control de los cargos imputados por el Ministerio Público, en el 83,02% de los expedientes se observa que no existe el cumplimiento del Control Judicial de las decisiones fiscales y en el 90.57% de los expedientes se observa que no existe el cumplimiento del Control de la investigación realizado por el Ministerio Público; asimismo considerando que en la contrastación estadística realizada donde se tuvo un Chi Cuadrado = 49,075, con un 95% de confiabilidad, 01 grado de libertad y un Sig. Asintót. = 0,000 por lo que al ser este valor menor a 0.5 se logró validar la hipótesis de investigación; por lo tanto, se demuestra categóricamente que:

La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.

D. PROPUESTA JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN.

Mediante la tesis desarrollada formulamos una alternativa viable, eficiente, que va permitir la concentración de varias audiencias en una sola; y no ocasionará gastos en el Sistema de Justicia. La propuesta jurídica efectuada permitirá garantizar el derecho de defensa, contradicción, celeridad, y el de igualdad de los sujetos procesales (agraviado, y procesado).

Por ello, se propone la modificación del Artículo 336 del Código Procesal Penal que;

DICE:

“Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. La Disposición de formalización contendrá:
 - a) El nombre completo del imputado.
 - b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
 - c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
 - d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.
4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

DEBE DECIR:

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación

Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal motivadamente requerirá al órgano jurisdiccional la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. El Requerimiento de formalización contendrá:
 - a) El nombre completo del imputado.
 - b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
 - c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
 - d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de su notificación al imputado con el requerimiento mencionado, convocará a una Audiencia de Control de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, dentro del plazo de 04 días hábiles de notificado, y 48 horas en caso de detenidos.
4. La Audiencia de Control de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, es de carácter inaplazable, y se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal, abogado defensor de libre elección

imputado, y en caso de su incomparecencia del abogado de la defensa pública. La asistencia del agraviado es facultativa. La audiencia deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes formalidades:

- a) El juez concederá el uso de la palabra al Fiscal para que exponga los hechos imputados; calificación jurídica; diligencias a llevarse adelante señalando su pertinencia, conducencia y utilidad; plazo razonable de la investigación preparatoria, y la imposición de alguna medida coercitiva.
- b) El abogado del imputado en audiencia motivadamente podrá solicitar lo siguiente:
 - i) Las aclaraciones y/o correcciones de los hechos imputados.
 - ii) Deducir excepciones y otros medios de defensa.
 - iii) Instar la aplicación de un criterio de oportunidad.
 - iv) Cuestionar las medidas coercitivas solicitadas.
 - v) Solicitar la actuación de diligencias pertinentes, conducentes y útiles.
 - vi) Arribar a convenciones probatorias con el Representante del Ministerio Público, y actor civil sobre hechos y documentos, en cuyo caso no será necesaria la actuación de diligencias sobre dichas convenciones.
- c) El agraviado podrá solicitar motivadamente su constitución en actor civil, y expondrá oralmente los requisitos del artículo 100 del Código Procesal, además de deducir su pretensión civil. Asimismo, expondrá oralmente y en forma motivada la solicitud de actos de investigación pertinente, útiles y conducentes.

- d) El juez luego de escuchar al Fiscal, abogado del imputado, y al actor civil resolverá oralmente, disponiendo lo siguiente:
- i) Dispondrá la aclaración y/o corrección de los hechos atribuidos, y la calificación jurídica, al considerar fundado el cuestionamiento del abogado del imputado. El Fiscal en estos casos podrá precisar de forma oral los hechos y la calificación jurídica atribuida al imputado. Lo resuelto por el órgano jurisdiccional es inimpugnable.
 - ii) Resolver sobre las excepciones y medios de defensa deducidos de forma oral, y en caso de procesos complejos o de criminalidad organizada podrá suspender la audiencia para que emita su resolución en el plazo de 48 horas. Lo resuelto es impugnabile en la forma y el plazo señalado por ley.
 - iii) Resolver sobre la procedencia o no del criterio de oportunidad solicitado en forma oral. Lo resuelto es impugnabile en la forma y el plazo señalado por ley.
 - iv) Declarar fundada las convenciones probatorias; sin embargo, motivadamente podrá desvincularse de esos acuerdos cuando verifique indefensión en el imputado. Lo resuelto es inimpugnable.
 - v) Admitir por parte de los sujetos procesales la actuación de diligencias pertinentes, conducentes y útiles. Lo resuelto es impugnabile en la forma y el plazo señalado por ley.
 - vi) Establecer el plazo razonable de la investigación preparatoria, atendiendo a la complejidad del proceso, cantidad de imputados, y

diligencias admitidas. Asimismo, vigilará el cumplimiento estricto del plazo fijado. Lo resuelto es inimpugnable.

vii) Estimar o no las medidas coercitivas solicitadas por el Fiscal en atención al principio de proporcionalidad. Lo resuelto es impugnabile en la forma y el plazo señalado por ley.

viii) Resuelta las cuestiones antes mencionadas deberá admitir, y disponer la Continuación de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Lo resuelto es inimpugnable.

e) Concluida la audiencia, y con lo resuelto se dispondrá la notificación a los sujetos procesales inasistentes, quienes no podrán apelar lo resuelto en la audiencia de control.

f) El Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva deberá discutirse en la misma audiencia, y con las formalidades señaladas por el Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

1. En el Proceso Penal Peruano es necesario y pertinente que la oralidad debe llevarse desde el comienzo del proceso para un adecuado control judicial y frente al diseño del modelo procesal penal vigente que no permite una etapa de control antes de la etapa intermedia, la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria es de vital aplicación permitiendo establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez; lo cual garantizará el cumplimiento del derecho de defensa de los imputados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y se podrá concentrar varias audiencias en una sola, haciendo más expedito y eficiente el proceso.
2. El artículo I inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal garantiza la igualdad de todas las partes en las etapas del proceso penal pero la redacción actual del artículo 336 del Código Procesal Penal no privilegia dicha circunstancia al disponerse la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria por parte del Fiscal, pues solamente el Juez resuelve tener por comunicada la Formalización, y ordena su notificación a las partes; por lo que la modificación del Art. 336 del CPP bajo los fundamentos expuestos garantizará el cumplimiento de la igualdad de las partes al otorgarse la posibilidad a los sujetos procesales a actuar activamente en una audiencia de Control de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria,

mediante la solicitud de correcciones y/o aclaraciones a la imputación, solicitud de actuación de diligencias, e incluso deduciendo sus medios de defensa.

3. El Ius Puniendi del Estado debe ser ejercido mediante una clara seguridad jurídica, por lo que la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria garantizará el cumplimiento del plazo razonable de la investigación y se dará solución a la excesiva duración del proceso penal que afecta la tranquilidad de las personas que se encuentran sometidas a ella, y tiene incidencia en la pronta solución que exigen los agraviados.

RECOMENDACIONES

1. La propuesta de modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria es resultado de un proceso de investigación basado en el análisis de jurisprudencia y de los Autos de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca; por lo que sugerimos a las autoridades y gobernantes de nuestro país a acogerlo y tramitarlo toda vez que favorecerá el cumplimiento del derecho de defensa del imputado.
2. Un aspecto vital del derecho de defensa de un imputado es la salvaguarda de la igualdad de las partes, aspecto este que en el actual esquema del Proceso Penal Peruano es limitado, por lo que es pertinente que las autoridades jurisdiccionales acojan la propuesta de modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria y también puedan tramitar su materialización.
3. La excesiva duración del proceso penal en nuestro país afecta la tranquilidad de las personas que se encuentran sometidas a ella y la solución de esta problemática caótica debe ser asumida en forma conjunta por las autoridades jurisdiccionales y gubernamentales acogiendo propuestas como la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, y que incluso podría ser debatido en los Pleno Jurisdiccionales Nacional Penal y Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alliaud, A. M. (2019). *Audiencias Preliminares* (Segunda ed.). Buenos Aires - Argentina: Didot.
- Apolo Riera, S. C. (2019). *El procedimiento especial abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13203/1/T-UCSG-POS-MDDP-14.pdf>
- Armenta Deu, M. T. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (12va ed.). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Bayton Gonzales, M. R. (2016). *Necesidad del control judicial de la formalización de la investigación preparatoria por el Juez de garantías en el proceso penal Peruano*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Agustín, Facultad de Derecho, Arequipa - Perú. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2198/DEbagomr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Burgos Mariños, V. (2013). *La prueba y las audiencias* (Primera ed.). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima - Perú. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2824_curso_para_jueces_la_prueba_y_las_audiencias_\(1\).pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2824_curso_para_jueces_la_prueba_y_las_audiencias_(1).pdf)
- Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (28va ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires - Argentina: Heliasta.

Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (28va ed., Vol. Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Heliasta.

Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (28va. ed., Vol. Tomo IV). Buenos Aires - Argentina: Heliasta.

Cabanellas de Torres, G. (2015). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (30va ed.). Buenos Aires - Argentina: Heliasta. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF

Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal* (Primera ed.). Lima - Perú: San Marcos. Obtenido de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Castañeda Otsu, S. (2008). Recuperado el 15 de 08 de 2020, de El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0A1DB2D4E F4CB65605257A880015D6E9/\\$FILE/plazorazonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0A1DB2D4E F4CB65605257A880015D6E9/$FILE/plazorazonable.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (31 de 08 de 2004). *Código de Procedimiento Penal Colombiano*. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-colombia.pdf>

Cook Gonzales, C. C. (2018). *El nuevo modelo procesal penal y la impartición de justicia con celeridad en Huánuco – 2016*. Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención en Derecho Procesal, Universidad de Huánuco, Escuela de Post Grado,

Huánuco - Perú. Obtenido de
<http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/924/COOK%20GONZALES%2c%20Carmen%20Cecilia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Suprema de Justicia de La República. (13 de 11 de 2009). *Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116*. Obtenido de V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de 11 de 2010). *Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116*. Obtenido de VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_ap_04_2010_aud_tutela.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (26 de 03 de 2012). *Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116*. Obtenido de I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/acuerdo-plenario-en-materia-penal-sobre-audiencia-de-tutela-acuerdo-n-2-2012cj-116-819396-2/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (26 de 03 de 2012). *Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116*. Obtenido de I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/acuerdo-plenario-en->

materia-penal-sobre-audiencia-de-tutela-acuerdo-n-2-2012cj-116-819396-2/

Corte Suprema de Justicia de la República. (27 de 09 de 2017). *Sala Penal Permanente Casación 864-2016, Del Santa*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/casacion-864-2016-del-santa-defensa-ineficaz-falta-abogado-conocimientos-juridicos-exige-caso-la-etapa-respectiva/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de 10 de 2017). *Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433*. Obtenido de I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de 10 de 2017). *Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433*. Obtenido de I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (10 de 06 de 2019). *Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N° 1432-2018 Lima*. Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/R.N.-1432-2018-Lima-LP.pdf>

De la Barra Barrera, J. F. (2014). *Influencia de la oralidad en la motivación de las resoluciones judiciales en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Tacna en el año 2013*. Tesis para optar el Grado

Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Escuela de Posgrado, Tacna - Perú. Obtenido de http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/991/TM151_De_la_Barra_Barrera_JF%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García Díaz, C. E. (2019). *Principio de imputación necesaria, como garantía del derecho a la defensa Distrito Judicial Lima Norte, 2019*. Tesis para obtener el grado académico de: Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Escuela de Posgrado, Lima- Perú. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37234/Garcia_DCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: Mc Graw Hill.

Honorable Congreso Nacional de Bolivia. (25 de 03 de 1999). *Código de Procedimiento Penal Boliviano*. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/cprocedimientopenalboliviano.pdf>

Junta Nacional de Justicia. (05 de 02 de 2021). Audiencia de Informe Oral del Procedimiento Disciplinario 117-2020-JNJ seguido contra el Juez Supremo Cesar Eugenio San Martín Castro. *Video de audiencia, véase minuto 30:19 a 31:10*. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.facebook.com/100459374820154/videos/292898355731390>

Lujan Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal* (Primera ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

- Macero Villafuerte, S. P. (2018). *Conflicto entre el procedimiento abreviado y las garantías constitucionales*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12063/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-329.pdf>
- Mendoza Ayma, F. (2011). Imputación Concreta. Aproximación Razonable a la Verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 5(7), 79-95. Obtenido de Imputación Concreta. Aproximación Razonable a la Verdad: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc/5.+Jueces++Francisco+Celis+Mendoza+Ayma.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0db2fc804e3b3139bfd7bfa826aedadc>
- Ministerio de Justicia de la República de Chile. (12 de 06 de 2012). *Ley 19696 - Código Procesal Penal Chileno*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_chl_cod_proc.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Constitución Política del Perú* (Cuarta ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 635 Código Penal* (12va ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Moreno Holman, L. (2012). *Teoría del Caso*. Buenos Aires: Didot. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2597_03_teor%C3%ADa_caso.pdf

- Neyra Flores, Sánchez Velarde, Cubas Villanueva, Prado Saldarriaga y otros. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Primera ed., Vol. 2). Lima Perú: Ediciones Legales. Obtenido de https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/indice_final
- Omeba. (2005). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Primera ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires - Argentina: Omeba.
- ONU, O. d. (10 de 12 de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Oré Guardia, A. (2016). *Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Ortega León, D. (02 de 2015). *La Oralidad: ¿Una necesidad en los sistemas de enjuiciamientos penales contemporáneos?* Obtenido de <http://pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40575.pdf>
- Pazo Pineda, O. A. (2015). la adopción de medidas afirmativas como una forma de manifestación del principio de igualdad. *Revista de Derecho Constitucional*(1), 197-227. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/I_ESTUDIOS/LA_ADOPCION_MEDIDAS_AFIRMATIVAS_COMO_UNA_FORMA_MANIFESTACION_DEL_PRINCIPIO_IGUALDAD.pdf

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima - Perú: Pacífico.
- Reátegui Sanchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal* (Primera ed., Vol. 1). Lima: Editora y Distribuciones Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima - Perú: Jurista Editores.
- Salas Beteta, C. (2017). *El Proceso Penal Común* (Primera ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima - Perú: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Primera ed.). Lima - Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Tribunal Constitucional. (08 de 08 de 2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00156-2012-PHC/TC Lima César Humberto Tineo Cabrera*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (23 de 08 de 2013). *Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 02920-2012-PHC/TC Oscar Luís Castañeda Lossio*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02920-2012-HC.html>
- Universidad Peruana Los Andes. (2019). *Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana Los Andes*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp->

content/uploads/2020/01/C%C3%B3digo-de-Etica-para-la-
Investigaci%C3%B3n-Cient%C3%ADfica.pdf

Universidad Peruana Los Andes. (2019). *Reglamento General de Investigación Actualizado*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/Reglamento-General-de-Investigaci%C3%B3n-2019.pdf>

Viteri Custodio, D. D. (2016). Recuperado el 14 de 08 de 2020, de El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Peruano:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

Zambrano Ruilova, C. F. (2018). *La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal - Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6157/1/T2587-MDP-Zambrano-La%20aplicacion.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA MODIFICACIÓN DEL ART. 336 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE YANAHUANCA, 2020”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?</p>	<p style="text-align: center;">OBJETIVO GENERAL</p> <p>Establecer de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.</p>	<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020, porque permitirá establecer una etapa de control de la investigación realizado por el Fiscal antes de la etapa intermedia, por parte del juez y garantizar el derecho de defensa del procesado.</p>	<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Cumplimiento del derecho de defensa del imputado</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	
<p>A. ¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?</p> <p>B. ¿De qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020?</p>	<p>A. Determinar de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.</p> <p>B. Determinar de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.</p>	<p>A. La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en la salvaguarda de la igualdad de las partes, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.</p> <p>B. La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá favorablemente en el cumplimiento del plazo razonable de la investigación, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020.</p>	

ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X: La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Garantía del derecho de audiencia. • Garantía del derecho a la contradicción en el proceso. • Control de los cargos imputados por el Ministerio Público. • Control Judicial de las decisiones fiscales. • Control de la investigación realizado por el Ministerio Público.
<p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y: Cumplimiento del derecho de defensa del imputado.</p>	<p>La igualdad de las partes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso (cargas de alegación, impugnación y prueba). • Garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales. • Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.
	<p>Cumplimiento del plazo razonable en la investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo para el esclarecimiento de los hechos. • Desarrollo de un proceso equitativo (sin anomalías injustificadas o arbitrarias).

ANEXO 3 – FICHA DE ANÁLISIS

ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS PENALES, MENCIÓN: CIENCIAS PENALES

FICHA DE ANALISIS DE AUTOS DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL JUZGADO TRANSITORIO DE YANAHUANCA, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CERRO DE PASCO

OBJETIVO: Obtener información de los Autos de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el Juzgado Transitorio de Yanahuanca, de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco para establecer de qué manera la modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria repercutirá en el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca.

NUMERO DE EXPEDIENTE: _____

1. Respecto a LA MODIFICACIÓN DEL ART. 336 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

		SI	NO	IMPRESISO
1	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento de la Garantía del derecho de audiencia del procesado.			
2	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento de la Garantía del derecho a la contradicción en el proceso para el procesado.			
3	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Control de los cargos imputados por el Ministerio Público			
4	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Control Judicial de las decisiones fiscales			
5	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Control de la investigación realizado por el Ministerio Público			
	<u>OBSERVACIONES:</u>			

ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS PENALES, MENCIÓN: CIENCIAS PENALES

2. Respecto al CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO:

		SI	NO	IMPRE- CISO
LA IGUALDAD DE LAS PARTES				
6	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Derecho a la Igualdad de las Partes, específicamente a la <i>Igualdad de oportunidad de actuación en el proceso (cargas de alegación, impugnación y prueba) para el imputado.</i>			
7	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Derecho a la Igualdad de las Partes, específicamente se <i>Garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales</i>			
8	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el cumplimiento del Derecho a la Igualdad de las Partes, específicamente el <i>Derecho a solicitar la actuación de diligencias ante el juez en la audiencia de formalización.</i>			
	<u>OBSERVACIONES:</u>			
CUMPLIMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN				
9	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el Cumplimiento del plazo razonable en la investigación, específicamente se otorga adecuadamente el <i>Tiempo para el esclarecimiento de los hechos.</i>			
10	En el Auto de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y considerando lo señalado actualmente en el Art. 336 del Código Procesal Penal; se evidencia el Cumplimiento del plazo razonable en la investigación, específicamente observándose el <i>Desarrollo de un proceso equitativo (sin anomalías injustificadas o arbitrarias).</i>			
	<u>OBSERVACIONES:</u>			

ANEXO 4 - CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. La confiabilidad de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La validez, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Para la validez del cuestionario aplicado, se recurrió a un Juicio de Expertos, quienes evaluaron, corrigieron y aprobaron el instrumento.

Asimismo para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach, cuyo resultado es el siguiente:

Alfa de Cronbach	N de elementos
,820	10

Del resultado obtenido, donde el valor resultante para el Alfa de Cronbach es 0,820 se concluye que el instrumento de recolección de información utilizado posee una alta confiabilidad.

ANEXO 5 - DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS

Núm. Expediente.	item01	item02	item03	item04	item05	item06	item07	item08	item09	item10
70-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
88-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
87-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
77-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
89-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
93-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
115-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
31-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	2.00	1.00	1.00
32-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00
33-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
35-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	3.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00
39-2019-0-2902-JR-PE-01	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
40-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
45-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
47-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00
48-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
50-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
52-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
54-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
3-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
4-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
5-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00					
7-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
8-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
9-2019-0-2902-JR-PE-01	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00
10-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
14-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
18-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	3.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
19-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
20-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
25-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
26-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
118-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
131-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
139-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	3.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
114-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	1.00	2.00	2.00	1.00
113-2019-0-2902-JR-PE-01	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
112-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
92-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
60-2019-0-2902-JR-PE-01	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	1.00				

66-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00
75-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00
79-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00
80-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	1.00	2.00	1.00	1.00
81-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00
82-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
83-2019-0-2902-JR-PE-01	3.00	2.00	2.00	2.00	3.00	3.00	1.00	2.00	1.00	1.00
56-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
55-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
86-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00
69-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00
84-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00
58-2019-0-2902-JR-PE-01	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00

**ANEXO 6–AUTORIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE
REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN**

CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN

Yo, John Edderson Pizarro Ríos, Administrador del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, autorizo en vía de regularización al señor Michael Henry Rojas Chancasanampa identificado con DNI. N° 43343205 quién ha sido juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Yanahuanca a efectos de realizar la investigación en el período 2019-2021 para la Tesis titulada "*La modificación del Art. 336 del Código Procesal Penal respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria y el cumplimiento del derecho de defensa del imputado, en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca, 2020*", con la finalidad que pueda optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias Penales en la Universidad Peruana Los Andes.

Sin otro particular, suscribo la presente en señal de conformidad.

Cerro de Pasco, 25 de noviembre de 2022



Firmado digitalmente por PIZARRO
RIOS John Edderson FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2022 15:51:23 -05:00